

**Causa: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA de la PROVINCIA DEL CHUBUT
s/ Denuncia Jueza de Familia de la ciudad de Esquel" (Expte. N°24 - F° 41 -
Año 2002 - Letra C)**

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dos días del mes de abril del año dos mil tres, reunido en acuerdo el Tribunal de Enjuiciamiento, con la presidencia de su titular, Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Señores Vocales Dres. María Mercedes Peña de Rocca, Ramón Antonio Monje y Sres. Diputados Dr. Roberto Carlos Risso y Esc. Eduardo De Bernardi, actuando como Secretario el Dr. José Hugo Osvaldo Maidana, para dictar sentencia en la causa: "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA de la PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Denuncia Jueza de Familia de la ciudad de Esquel" (Expte. N°24 - F° 41 - Año 2002 - Letra C)

RESULTANDO:

Que al momento de realizar la acusación la Sra. Procuradora General Subrogante, Dra. Susana Sánchez manifiesta: "... De acuerdo a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 4461 y su mof. 4446 este proceso se inicia con la acusación, voy a hacer en esta etapa una breve reseña de cómo llega este proceso a esta instancia describiré la conducta que a criterio de la Procuración General debemos analizar en este proceso, y también las normas en las cuales vamos a encuadrar la conducta de la Jueza de Familia de la ciudad de Esquel, Sra. Mengual que está aquí presente en este juicio. Debo mencionar en primer lugar una Acordada del Consejo de la Magistratura la N° 460/2 que está a fs. 240 de los folios aquí en trámite, en donde el plenario del Consejo de la Magistratura conforme la valoración de elementos, que allí hacen en la acordada, considera que hay mérito suficiente para remitir lo actuado al Tribunal de Enjuiciamiento, en el estado en que se encuentra. Y esto es contra, por supuesto, de la Dra. Claudia Alejandra Mengual Lozano. Esto está relacionado con las conclusiones del consejo que están el acta 104 de fs. 233/239. Estas actuaciones sumariales dentro del Consejo, se inician en función de una resolución administrativa que es del 10 de mayo de 2002 ante una documentación presentada por uno de los consejeros relacionada con antecedentes de la sumariada o la que iba a ser sumariada, a posteriori, estas son o eran de acuerdo a este dato traído por el consejero, resoluciones del tribunal de disciplina del foro de abogados y de la corte de la provincia de San Juan, respecto, o relacionada con el desempeño como abogada de la Dra. Mengual Lozano y una causa penal que estaba tramitándose en el Tercer Juzgado de Instrucción de San Juan, la causa: "Mengual, Claudia s/presunta comisión delito estafa, sumario n° 9139 /98. A su vez el Superior Tribunal en fecha 29 de abril del mismo año, había decidido mediante una Resolución Administrativa n° 437/02, remitir las actuaciones en cuestión, vinculadas a la misma temática al Consejo de la Magistratura para que éste instruyera el sumario pertinente y en relación a las mismas conductas, que mencioné anteriormente. Instruido el sumario por parte del Consejo y según lo manda el art. 192 inc. 4° de la Const. Pcial. Y el art 23 de la ley 4461 y su modificatoria, el consejero instructor designado, Dr. Luis Héctor López Salaberry presentó su informe al pleno, que está glosado a fs. 230/231 de los folios. Allí el sumariante, esto lo voy a mencionar en forma resumida, señala que atento el estado de la investigación, que había practicado y con la documentación que se incorpora a la causa, interpreta que se dan holgadamente los extremos del art. 23 última parte de la ley 4461, por lo cual entiende que el estado en que se encuentran las actuaciones deben remitirse al Tribunal de Enjuiciamiento, y se basa para ello en que existía un auto de procesamiento en contra de la Dra. Mengual Lozano, en la causa que ante referenció. El Consejero instructor dice que por otra parte la presunta imputada o sumariada en la causa se había notificado, en forma personal, en fecha 25 de junio de 2002, por tanto entendía que habiéndose cumplidos todos los recaudos de la investigación, le impedía actuar la manda del art. 23 de la ley 4461 atento la causal que se le imputa según el consejero instructor, y menciona que resultaba abstracto entonces tratar una serie de cuestiones que había planteado la Dra. Mengual. El Pleno del Consejo en una Acta que obra a fs. 233/239, que mencioné antes que es la N° 104, decide entonces remitir a Jury de acuerdo lo solicitado por el consejero instructor, pero además le hace el siguiente agregado: "más allá de las conclusiones del sumariante el pleno advierte que existen otros antecedentes de gran relevancia que deben ser valorados por el Tribunal de Enjuiciamiento, esto es el conocimiento por parte de la Magistrada investigada, que existían antecedentes penales y de carácter administrativo, que ocultó al momento del concurso, en segundo lugar la negación de esta cuestión en el descargo de la existencia de un proceso penal en trámite, y el tercero los motivos que merecieron las dos sanciones que le impusiera el tribunal de disciplina del foro de abogados de la Provincia de San Juan, que no se cumplieron atento el pedido de suspensión de la matrícula que había realizado la

Magistrada, este pedido se realizó entre el acuerdo prestado por la legislatura para asumir este cargo y el juramento del mismo, esto es el que se hizo a posteriori, por tanto la fecha puntual que existe del pedido de suspensión en las actuaciones es del 26 de agosto del 99, recordemos que el juramento como lo vamos a acreditar fue posterior. El procurador General titular contesta la vista del art. 26 y allí se resumen, estas dos referencias que he hecho anteriormente vinculados a los tres motivos que hace que el consejo de la Magistratura eleve por decisión del pleno la causa al Jurado de Enjuiciamiento. Entendemos desde la Procuración General, que con la prueba que ofreció la Fiscalía, que es esencialmente prueba de tipo documental, de informes o instrumental, quedará comprobado la conducta reprochada o reprochable a la Magistrada merecedora de destitución. Básicamente entonces los hechos imputados, para que queden claramente establecidos en esta acusación ya que es el momento de hacerlo, si cual es la conducta que vamos a juzgar en esta audiencia está relacionada entonces con su actuación como abogada y las sanciones disciplinarias que fueron realizadas o impuestas por el Tribunal de Disciplina, del Foro de Abogados de San Juan y como veremos con la prueba que iremos incorporando con una causa, una de ellas la 358/99 SANZ, Marta Edith c/ Dra. Mengual Lozaono iniciada el 12 de agosto del 99 y resuelta el 29 de junio del 2000, anoto esto porque va a tener importancia luego, al momento de analizar la prueba, allí el Tribunal de Disciplina después de analizar la conducta de la profesional, dice entre otras cosas, algo que quiero destacar: "ya no sólo ha cometido falta ética por no haber dado al dinero recibido el destino que tenía, sino que frente a la evidencia no asume sus responsabilidades profesionales con lealtad, sino que trata de evitarlas con argumentaciones impropias de un profesional del derecho, lo cual sin duda constituye una falta de ética grave", y además agregó "no sólo constituye falta de ética grave, sino que tergiversó los hechos". Aquí debemos mencionar la ley que regula el ejercicio de la abogacía en la Provincia de San Juan, en el art. 19 el art. 20 inciso 6) el art. 37 inc. 2) en cuanto están referidas a la actuación del abogado y que conductas resultan motivos o causales de esa sanción puntualmente en este caso era retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos y el inciso 6, violación de las normas de conducta profesional establecidas en esta ley. Resumo entonces. Arts. 19, 20 inc. 6) 37 inc. 2) de la Ley que regula el ejercicio de la abogacía en la Provincia de San Juan y que está agregada como prueba al expediente. La otra sanción que registra la Dra. Mengual, se relacionó con dos denuncias efectuadas el 9 de junio del 98 por la Sra. Dobro y el Sr. Ricardo Salinas que tuvieron una resolución el día 10 de febrero del 2000, allí en este caso, así como en el primer caso que mencioné la sanción fue de 6 meses, en este caso la sanción fue de 1 año, que es la máxima sanción dentro de las conductas sancionables de acuerdo a este reglamento, y la inhabilitación por 5 años para formar parte del directorio del foro de abogados, que también es la sanción máxima. Por supuesto que estas sanciones se dejan en suspenso hasta tanto la Dra. Mengual decida algún día o no, reinscribirse en el Foro de Abogados de San Juan, es decir que estas sanciones están suspendidas solamente por esta razón. El otro elemento de cargo, aquí tenemos las conductas éticas, sancionables disciplinariamente por el Foro y el otro elemento de cargo está dado por una causa penal que está vinculado con las denuncias que acabé de mencionar antes el foro de la Sra. Dobro y el Sr. Salinas. En fecha mayo de 2002 en estos autos que había mencionado anteriormente 9139/98, caratulados Mengual Claudia s/Estafa en perjuicio de Manuel Salinas y Carla Dobro" el juez resolvió procesar sin prisión preventiva a Claudia Mengual Lozano por la presunta comisión del delito de estafa, en perjuicio de las dos personas que acabé de mencionar. Por supuesto que estas causas ya tienen una iniciación anterior es decir esta causa estaba en trámite cuando la Dra Mengual se presentó al concurso sabiendo que tenía esta causa en sede penal por el delito de estafa. Puntualmente la causa fue iniciada por denuncia el 27 de mayo de año 98. Voy a omitir puntualmente la referencia que hace el juez en relación a la conducta de la imputada, para dejarlo para el momento posterior del alegato. Como puede el Tribunal apreciar estas actitudes o las actitudes que acabo de describir de la Dra. Mengual, conocidas por ella al momento de realizarse el concurso, se encontraban en pleno trámite o en pleno proceso de decisión, es más la aquí traída a juicio cuando planteó una nulidad en el expediente relacionado con el trámite en el Consejo de la Magistratura y ante el Jury con fecha 12/06/2002, dijo o negó haber tenido estas causas y estas estaban en pleno trámite -ver fs. 84 vta.- de la causa, entonces lo que hoy vamos a juzgar aquí está relacionado con la actitud y la conducta de la Dra. Mengual para poder seguir ejerciendo el cargo de juez. Recordemos que el art. 165 de la Const. De la Pcia del Chubut es consonancia con el art. 110 de la Const. Nacional, habla de la inamovilidad de los jueces en el caso de la Constitución nacional mientras dure su buena conducta y en la Pcial. Mientras dure su

aptitud y buena conducta, Y esto está relacionado con conductas asumidas con anterioridad a la designación y con posterioridad a la designación. Es decir no voy a hacer una distinción en esto porque es tan reprochable la conducta antes de cómo la conducta realizada por un juez en el ejercicio de sus funciones, que no es el caso puntual que estamos viendo, pero justamente lo que aquí vamos a tratar de demostrar es que ha incurrido la funcionaria en mala conducta dentro de lo que significa el mal desempeño previsto por la Constitución de la Pcia. y por la ley que regula el trámite de este proceso. Lo que se pretende evitar son las conductas antiéticas, indecorosas de un magistrado porque esto trasciende la función y se refleja en la persona. Encuadrara la conducta, la gravedad de los hechos que aquí estamos investigando y como vamos a comprobar con la prueba que como ya digo es de corte instrumental, documental y la informativa que se libró para poder hacernos de la documental, entonces demostrarán que la Dra. Mengual Lozano no es apta para seguir ocupando el cargo de Juez de Familia de la ciudad de Esquel. Concretamente las conductas por las cuales la Procuración General acusa a la Dra. Mengual Lozano lo es en los términos del art. 15 inc. a) y 16 de la ley 4461 en relación al art. 165 de la Constitución de la Provincia que se refiere o regula el derecho de los Magistrados a no ser tocados siendo su conducta intachable, o dicho de otra manera regula el hecho de que si hay una mala conducta sea esta por mal desempeño o por los motivos que acabo de mencionar, entonces no puede permanecer en el cargo. Esta es, básicamente la acusación para que comencemos a analizar los testigos y la prueba que se ha incorporado a la causa. Que a su turno el Abogado Defensor, Dr. Rafael Cuneo Libarona, dijo: "Voy a comenzar diciendo que para mi es un honor estar aquí presente, no sólo por la investidura que Uds., poseen sino que también es un honor defender una Jueza como la Dra. Claudia Mengual sus características personales y su condición como Funcionaria tornan a esta defensa una situación muchísimo más comprometida que la de adoptar la defensa de un cliente común. Hecha esa aclaración y dado que la acusación promovida por la Sra. Fiscal versa sobre el mal desempeño, entiendo que primero debemos analizar que es el mal desempeño, en que consiste el mal desempeño. El artículo 16 de la Ley 4461 destaca cinco acápite en el cual enumera precisamente en forma taxativa que significa mal desempeño, a partir de ahí podemos desbrozar si el curso de este proceso como el curso de este proceso demostrará de que efectivamente aquí no hubo mal desempeño, no voy a efectuar valoraciones al respecto porque esta vista que se me corre en este momento de la etapa procesal no amerita valoraciones, van a ser motivo de análisis en el alegato, pero si creo que es necesario enunciarlas para poder encaminar este juicio. El art. 16 como dije de la ley 4461 destaca que el mal desempeño es dejar de cumplir con las obligaciones que se le imponen, dejar vencer los términos en las sentencias, realizar actos o actividades incompatibles o prohibidas por la Constitución las leyes y los reglamentos y por último resistir o desobedecer las ordenes de sus superiores. Eso es el mal desempeño, no es otra cosa. Resulta también ilustrativo citar un trabajo del Dr. Alfredo Pérez Galimberti quien en ese mismo sentido destacó sobre la ineptitud técnica por notorio desconocimiento del derecho, dictado de sentencias arbitrarias, no fallar conforme a derecho, no motivar adecuadamente las resoluciones. Ese es el mal desempeño, no es otro. Ahora bien aclarado eso y adentrándonos ya en el estudio de este sumario, conforme bien lo destacó la Sra. Fiscal estas actuaciones fueron elevadas -entre comillas- en el estado en que se encuentran por el dictado de un auto de procesamiento, en su momento el consejero López Salaberry al advertir el auto de procesamiento optó por elevar estas actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento, ahora bien no debemos perder de vista de que este auto de procesamiento, no sólo se encuentra revocado por la Excma. Cámara del Crimen y que motivó el apartamiento del Juez de Primera Instancia, circunstancia que fue deliberadamente omitida por la Fiscalía al momento de acusar sino que además debemos tener en cuenta que un auto de procesamiento es una declaración jurisdiccional de valor provisional sobre la presunta comisión de un delito. Es decir el auto de procesamiento en modo alguno puede ser asemejable a una sentencia firme, es un auto de valoración, sin perjuicio de ello repito ha sido revocado en duros términos por la Excma. Cámara del Crimen y no sólo eso sino que ha motivado el apartamiento del juez, esto no deviene de mi fértil imaginación sino que se encuentra acreditado en el expediente. Que hubiese paso entonces si en estas actuaciones no hubiese existido un auto de procesamiento, que hubiese pasado me pregunto, si el consejero hubiese esperado a que ese auto de procesamiento quede firme, evidentemente la premura con que actuó y con que han sido elevadas estas actuaciones conspiran contra el derecho de defensa que goza nuestra defendida. Insisto un auto de procesamiento no es una sentencia definitiva, tal es así que hoy merced al clarísimo fallo de la Cámara, el presunto estado de sospecha que puede ser un motivo valedero para que estemos aquí sentados se ha visto

absolutamente aniquilado por la resolución. Ya no existe un estado de sospecha que pese sobre la Dra. Aclarado ello, que entendí que era importante destacarlo porque había sido omitido por la Fiscalía, veamos cuales son las causales que concretamente se le reprochan a nuestra defendida. El primero es el conocimiento, conocimiento de la Dra.. Mengual de que existía un antecedente penal, esto no es cierto, eso es falso es equivocado, es erróneo, es desacertado no existía ni existe al día de la fecha un antecedente penal. Un antecedente penal es una condena que se encuentra registrada por cierto, en el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, conforme se encuentra acreditado y a través de los diversos certificados acompañados la Dra. Mengual no registra ningún antecedente penal. Entiendo yo que resulta innecesario marcar la diferencia entre un antecedente penal y un proceso judicial en trámite. No hubo ocultamiento, insisto no hubo ocultamiento y sobre la palabra ocultamiento después voy a ingresar. El segundo punto de la acusación y lo estoy buscando para no perder el hilo es el conocimiento de la Dra. Mengual que habría tenido sobre un antecedente de carácter administrativo que ocultó al momento del concurso esto también es desacertado no hubo un ocultamiento de un antecedente administrativo, porque hablamos de antecedente administrativo porque al momento de presentarse a concurso para ser designada jueza o al momento de asumir como jueza no existía absolutamente ninguna resolución ninguna resolución por parte del Foro de Abogados del Colegio de San Juan las resoluciones son con fechas posteriores es más si cotejamos las constancias acopiadas en el legajo podemos advertir que las resoluciones del Foro datan de cinco o seis meses posteriores a que nuestra defendida asumió como jueza, de modo que un antecedente administrativo se puede asemejar a un antecedente penal con lo cual el antecedente administrativo consiste en la resolución de lo contrario lo que existía al momento que nuestra defendida asumió como jueza eran únicamente dos imputaciones en el Colegio de abogados una de ellas estrechamente vinculada con una causa penal que hoy, que hoy ha sido revocado el procesamiento ha sido aniquilado el estado de sospecha que antes existía. Ya marqué la diferencia entre un antecedente administrativo y una denuncia administrativa, ahora voy a decir porque no hubo ocultamiento y sin ingresar a valorar como dije al principio de mis palabras. El ocultamiento conforme surge del diccionario de la Real Academia significa: disfrazar, tapar, encubrir Uds., lo pueden cotejar en la Edición n° XIX del Año 1970, las páginas si mi memoria no falla es 239, anoche estuve revisando el diccionario y es fundamental que le demos el significado correcto a cada palabra que empleemos, ocultamiento significa disfrazar, tapar encubrir, utilizar medios engañosos para esconder algo que es necesario informar ahora bien me pregunto cual es el documento que exigía a nuestra representada informar dos denuncias existentes en el Colegio, absolutamente ninguno el único formal amén de la idoneidad jurídica que todo funcionario debe de tener es informar sobre los antecedentes penales, de lo contrario porque exige la ley antecedentes penales porque sería muy simple truncan la designación de un juez poniendo de antemano una denuncia penal. El último de los puntos endilgados por la Procuración General y por la distinguida fiscal es los motivos que merecieron las sanciones del tribunal de disciplina, aquí debemos desglosar este acápite en dos situaciones la primera es una denuncia y de la Sra. Salinas y la segunda es una denuncia de la Sra. Marta Sanz son dos cosas absolutamente diferentes la denuncia de la Sra. Salinas corre por cuerda con los argumentos insertos en la causa penal, de modo que una vez que obtengamos un sobreseimiento en la causa penal pronunciamiento que no está tan lejos de la realidad a la luz del fallo de Cámara evidentemente esa sanción se revoca porque al no existir delito o infracción penal alguna resulta desacertado el pronunciamiento del Colegio de Abogados. Y con relación a la otra denuncia de Marta Sanz es falso que la Corte haya desestimado nuestros alegatos en esa denuncia, lo que sucedió en esa denuncia fue que quien representaba en ese entonces a la Dra. Interpuso el recurso de apelación en forma extemporánea, con lo cual ha sido declarado desierto el recurso. Eso es algo extremadamente diferente a sostener que la Corte haya avalado los argumentos del Colegio de Abogados. Absolutamente diferente repito el recurso se interpuso en forma extemporánea y ello consta en la causa. Por último y dado que si bien o bien nos aclaró la Sra. Fiscal no es parte de la acusación la trascendencia pública que ha tomado esto lo cierto es que como lo señalé anteriormente ha sido motivo de análisis durante todo este proceso. Surge de las acusaciones del Dr. López Salaberry surge en las acusaciones de los consejeros del Consejo de la Magistratura, surge en la acusación del Procurador Fiscal con lo cual a los efectos de cubrir una defensa global y dar justificativo a cada uno de los puntos que aquí nos convocan es necesario destacar que no ha sido la Dra. Quien ha enquistado este asunto en los medios periodísticos. No ha sido ella. No importa quien ha sido no se trata de una acusación hacia la Procuración General como bien lo destacó el Presidente del

Tribunal sino que es preciso saber que la Dra. No lo hizo, porque? Porque como bien lo destaca el Procurador Fiscal cuando un hecho de esta magnitud trasciende a la opinión pública lo cierto es que se encuentra vulnerada o sospechada la investidura de nuestra representada y eso si motiva este juicio eso es muy cierto. Que la opinión pública, que nuestra sociedad, que nosotros como ciudadanos tengamos que sospechar de la doctora es motivo de este enjuiciamiento. Ahora bien tenemos que ir a un paso anterior quien fue el responsable de enquistar esto en los medios? no fue la doctora, fueron diferentes personas que no viene al caso nombrar que instalaron esto en los medios con opiniones erróneas falsas tendenciosas y tergiversadas. Es por ello y ya finalizando con estas palabras, debemos determinar si efectivamente existe mal desempeño o no debemos determinar si la doctora ha realizado conductas impropias a su función de jueza de la nación. Tendremos que determinar si es incompatible su personalidad con la función que hoy le toca ocupar ese es el punto de la cuestión."

Que la prueba producida por las partes e incorporada por lectura en la audiencia de debate, surge el siguiente detalle:

PROCURACION GENERAL:

DOCUMENTAL

- 1) Actas N° 97, 100 y 101 del Consejo de la Magistratura obrantes a fs. 2/4, 5/12 y 13/16 respectivamente.
- 2) Documentación presentada por el Consejero Juan Carlos Ronán, agregado por cuerda.
- 3) Acta celebrada en la Ciudad de San Juan, en el 3er. Juzgado de Instrucción a fs. 178.
- 4) Fotocopia de sumario N° 9139/98 en autos "c/ Mengual Claudia por estafa perj. De Manuel R. Salinas" e incidente de excarcelación en carpeta anexa.
- 5) Fotocopia sumario N° 9139/98 en carpeta anexa.
- 6) Fotocopia certificada del legajo de la Dra. Claudia Alejandra Mengual Lozano en carpeta anexa.
- 7) Fotocopia certificada del Legajo N° 303 del Consejo de la Magistratura y publicaciones del listado de postulantes en carpeta anexa.
- 8) Fotocopia certificada del Legajo personal de la Dra. Claudia Mengual Lozano remitido por la Cámara de Apelaciones de Esquel, en carpeta anexa.
- 9) Fotocopia certificada del Legajo de la Dra. Claudia Mengual Lozano remitido por el Foro de Abogados de San Juan en carpeta anexa (resoluciones en autos 358/99 "Sanz, Martha Edith c/ Dra. Mengual, Claudia" y N° 342/98 "Dobro, Carla Beatriz y Ricardo Manuel Salinas c/ Dra. Claudia Mengual").
- 10)Resoluciones certificadas de la Corte de Justicia de San Juan recaídas en autos N° 10.746
Caratulado "Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados de San Juan eleva expte. N° 342/98 "Dobro, Carla Beatriz y Ricardo Manuel Salinas c/ Dra. Claudia Mengual" y autos N° 11.053 caratulado "Samper, Juan Carlos - Pta. Recurso de Queja" en carpeta anexa.

11)Escrito de Fs. 76/89 vta. presentado por la Dra. Mengual Lozano negando la existencia de un proceso penal en trámite a fs. 84 vta.

12)Fotocopia del suplemento "policiales" del Diario de Cuyo de la Provincia de San Juan de fecha 11 de junio de 1998 incorporado al expediente 18.472-C-01 a fs. 14.

13)Antecedentes del llamado a concurso realizado por el Consejo de la Magistratura para cubrir el cargo de Juez de Familia de la Circunscripción Judicial del Noroeste y las actuaciones labradas con motivo de la selección y designación de la Dra. Claudia Mengual Lozano obrantes a fs. 75/110 del Cuaderno de Prueba de la Procuración General.

INSTRUMENTAL:

- Expte. 18.472-C-01 "Consejo de la Magistratura s/ Presentación" remitido por el Consejo de la Magistratura.

- Fotocopia certificada de los autos caratulados "c/ Mengual Claudia s/ estafa en perjuicio de Manuel R. Salinas y Carla Dobro" N° 9.139/98 remitida por el 4to. Juzgado de Instrucción de la Ciudad de San Juan e informe sobre la causa obrante a fs. 102.

- Fotocopia certificada de la Causa "Sanz, Martha Edith c/ Dra. Mengual Claudia" N° 358/99 y "Dobro Carla Beatriz y Ricardo M. Salinas c/ Dra. Claudia Mengual N° 342/98 remitido por el Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados de San Juan.

- Fotocopia certificada de los autos "Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados de San Juan" eleva expte. 342 "Dobro Carla Beatriz y Ricardo Manuel Salinas c/ Dra. Claudia Mengual" N° 10.746

- Legajo Personal de la Dra. Claudia Mengual Lozano remitido por la Secretaría de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, obrante a fs. 9/71 del Cuaderno de Prueba de la Procuración.-

INFORMATIVA

Informe del Foro de Abogados de la ciudad de San Juan sobre el estado actual de la Matrícula profesional de la Dra. Claudia Mengual Lozano, obrante a fs. 114/115, como así también fotocopia certificada de la Ley Provincial N° 3725 y sus modificatorias, reservada en Secretaría.-

Nota del Gerente Administrativo del Foro de Abogados de San Juan obrante a fs. 225 del expediente principal.-

DEFENSA

DOCUMENTAL

- Copia identificada con el N° 1 de la grabación del material crudo y emisión del día 06/05/02 de canal 4 Esquel Televisora Color (ETC).
- Copia certificada del acta notarial N° 452445 labrada por el Dr. Carlos Horacio BEATOVE.
- Copia certificada de la resolución expedida por la Cámara en lo Penal y Correccional de la Provincia de San Juan.
- Copias certificadas de la Actuación Notarial N° 468868 labrada por el Dr. Carlos Horacio BEATOVE.
- Copia simple del oficio del Segundo Juzgado de Faltas de la Provincia de San Juan, obrante a fs. 91
- Copia certificada del certificado de antecedentes expedido por la policía de San Juan el 29/06/98 obrante a fs. 137 y vta.
- Copias Simples de la información proporcionada por el Consejo de la Magistratura a la Sra. Daniela Almiròn para la obtención del certificado de antecedentes ante la Dirección Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, obrante a fs. 101.
- Copia certificada del certificado de antecedentes expedido por ese organismo y enviado al Consejo de la Magistratura, a fs. 103/105.
- Copias simples del acta N° 63 C.M. y de la Acordada 212/99 C.M., a fs. 111/122 vta.
- Copias simples de la Nota N° 598 S.A., por la cual se acompañaron Acordadas 3099/95 y su ampliatoria N° 3181/99; Resolución Administrativa N° 8840/99 y Acuerdo Legislativo N° 053/99, a fs. 123/130.
- Copias certificadas de las constancias expedidas por el foro de abogados de la Provincia de San Juan respecto de la situación en la cual se encuentra encuadrada la matrícula de la Dra. Mengual Lozano, a fs. 138/139.
- Copia simple del poder otorgado a los Sres. Vicente Mengual, Esther Lozano de Mengual y Vicente Mengual Lozano, a fs. 93/99.
- Copia simple del último traslado contestado por la Dra. Mengual Lozano en los autos N° 18.474/192/2001, a fs. 142/144.
- Copia certificada de la Carta Notarial enviada al matutino Diario de Cuyo, a fs. 135/136.
- Copia certificada del convenio de pago suscripto en virtud de los autos del 3° Juzgado de Instrucción y del N° 342/98 del Tribunal de Disciplina de la Provincia de San Juan, a fs. 140/141.
- Copias certificadas de la presentación devuelta en los autos N° 194/01, "Sumario Administrativo Ordenado por Acuerdo N° 08/2001 CANO, a fs. 146/147.
- Copias certificadas de las cartas documentos enviadas a los consejeros del Consejo de la Magistratura y copias de los rechazos remitidos por ellos, obrantes a fs. 39/63 del Cuaderno de Pruebas de la Defensa.

INFORMATIVA:

- 1) Oficio a Esquel Televisora Color S.R.L., respondido a fs. 101 CPD.
- 2) Oficio al Escribano Carlos Horacio BEATOVE, respondido a fs. 100 CPD.
- 3) Oficio al 2° Juzgado de Faltas de la Provincia de San Juan, respondido a fs. 77 CPD.
- 4) Oficio al Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, respuesta obrante a fs. 70 CPD y documental reservada en Secretaría.
- 5) Oficio al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, habiendo sido ofrecido también por la Procuración General, respuesta agregada a fs. 9/71 del Cuaderno de Prueba de la Procuración.
- 6) Oficio al Foro de Abogados de San Juan, el cual fue ofrecido también por la Procuración General, y obra respuesta a fs. 114/116 del Cuaderno de Prueba de la Procuración.

- 7) Al Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados de San Juan, habiendo sido ofrecido también por la Procuración General, el cual se encuentra respondido a fs. 73 del Cuaderno de Pruebas de la Procuración, y la documental acompañada reservada en Secretaría, que en este acto se acompaña.
- 8) A la emisora FM Alpina, 98.7 MHZ de Trevelin, respondido a fs. 75 CPD.
- 9) Al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, respondido a fs. 69 CPD, y por cuerda expedientes acompañados.
- 10) Oficios a los diarios El Chubut, El Oeste, Cronica y Jornada, respondidos a fs. 83, 71, 72/74 y 81 respectivamente.
- 11) Oficios a las emisoras F.M. del Lago y LRA9 Radio Nacional Esquel respondidos a fs. 102 y 37 respectivamente.

Que proseguido el debate, el Tribunal invitó a la Dra. Claudia Alejandra Mengual Lozano a ejercer su derecho a declarar, a lo que la acusada manifestó que se reservaba el derecho de hacerlo al final del debate.

Que durante la audiencia prestaron declaración testimonial los Sres. Horacio Schiaffini, Pablo Moyano, Bernardo Fabián Santos, Sally Mary Lukens y María Cristina Lanfranconi. Que producidos los alegatos, la Sra. Procuradora General Subrogante dijo: "Ayer esta Fiscal hizo un breve resumen de las constancias que fueron incorporadas a este proceso que debemos caracterizarlo, este punto que me parece que es trascendente no debe ser olvidado ni por las partes ni por el Tribunal, que estamos en presencia de un juicio político, esto no es un juicio penal ni otro tipo de juicio, ni siquiera diría de corte administrativo. Y esto lo dijo porque al caracteriza la conducta de la Sra. Mengual Lozano voy a tener en cuenta un margen de discrecionalidad, lo cual no quiere decir arbitrariedad, es decir, según recordará el Tribunal ayer mencioné que las causales de destitución en que la Fiscalía se basaba estaba relacionada con el mal desempeño por mala conducta con anterioridad al ejercicio del cargo de Juez, y aún por otras actitudes posteriores. Esto es así, puesto que más allá de la definición de mala conducta de la ley que regula el juri o Tribunal de Enjuiciamiento, la Constitución, tanto de la Nación como de la Provincia, art. 110 de la CN y 165 de la CP, claramente establecen que los jueces duran en sus funciones mientras dure su buena conducta y en la provincia del Chubut se agrega la aptitud y buena conducta. Digo esto en términos generales porque este es el basamento esencial que va a tener la acusación. No voy a reiterar los antecedentes que mencioné ayer, es decir porqué razón este proceso o cual fueron los antecedentes que nos llevan a estar hoy aquí en esta audiencia. Esto se inicia a través de una resolución del Consejo de la Magistratura que está habilitado por el art. 20 de la ley a iniciar una causa en el caso de que tenga noticia de alguna irregularidad y conozca en función o relacionada con aquellos sumarios que se encarga el Consejo de la Magistratura, es decir, no solamente la denuncia habilita al Consejo de la Magistratura sino que está habilitado tanto el Consejo como el órgano de superintendencia es decir el Superior Tribunal de Justicia, la Procuración General o la Defensoría General a iniciar un sumario por la cuestión que entiendan en cada uno de estos organismos competente o considere apta para iniciar alguno. Por eso mencionaba también que más allá de la resolución del Consejo de la Magistratura que resolvía abrir este sumario por dos cuestiones: por resoluciones del tribunal de disciplina del Foro de Abogados de la Corte de Justicia de San Juan y la causa penal que se estaba tramitando en un juzgado también de la ciudad de San Juan, tercer juzgado, caratulada "Mengual, Claudia p/estafa", este era el sumario N° 9139/98. Amén de esto, el Superior Tribunal de Justicia con fecha 29 de abril del 2002, decide también enviar las actuaciones que habían llegado a su conocimiento al Consejo de la Magistratura para que este realizara el sumario correspondiente, y en ese momento el Superior Tribunal decía que la investigación se debería hacer en relación a la conducta asumida por la Sra. Jueza de Familia de la ciudad de Esquel en los hechos referenciados y sucedidos con anterioridad a su designación como magistrada del Poder Judicial. Instruido el Sumario, ayer hice referencia a él, también mencioné la resolución del pleno del Consejo, esta es la que ha sido tomada por el Sr. Presidente para advertir a los testigos en que causa estamos tramitando, pero además y aquí si quiero aclarar puntualmente si no fui clara en el día de ayer, cuando al referenciar cuales eran los motivos que llevaron a la Procuración a emprender la acusación y sostenerla, fundamentalmente estaba relacionada por esta conducta que califique como antiética que esta relacionada con estas dos causas que tramitara el Tribunal de Disciplina, incluso con la existencia de un proceso penal en trámite. Por eso es que aclaré que en ningún momento iba a hablar del descrédito porque esto se produce a posteriori cuando se toma conocimiento de esta

situación lo mismo que con el ocultamiento. El ocultamiento no fue tomado por la Procuración en esta instancia como una causal de destitución. En todo caso hace a la conducta pero no es causal puntual de destitución. También hacía referencia ayer a la vista del art. 26 que contestara el Procurador General en su caso, de la prueba que habíamos ofrecido y que ayer se leyera por Secretaría y puntualmente me voy a referir, antes de pasar a analizar los testimonios y la contestación de la defensa a las causas del Tribunal de Disciplina que sí fueron tocadas puntualmente por la defensa, alguna mención hice ayer acerca de que había dos causas, una en la que estaban como denunciantes los Sres. Dobro y Salinas y otra en el que figura como denunciante la Sra. Sanz. Es verdad, como dijo el Sr. Defensor, que el segundo de los casos, la apelación ante el Superior Tribunal se denegó por una cuestión de no cumplimiento de plazos pero no ocurrió lo mismo con la otra resolución, es decir en el caso Salinas-Dobro en donde sí el Superior Tribunal de San Juan se expresa claramente sobre este punto. La causa de Sanz había sido iniciada en el año 1999, el 12 de agosto, y resuelta el 29 de junio del año 2000. Pero en la causa Dobro, que la denuncia se efectuó el 9 de junio de 1998, resuelta el 10 de febrero del 2000, en donde se menciona como dije los dos tipos de sanciones que se le imponen a la Sra. Jueza de Familia de la Ciudad de Esquel, se basaban en las disposiciones del art. 40 de la ley que regula el ejercicio de la abogacía de la ciudad de San Juan y es la suspensión mayor, puesto que un año es el máximo de suspensión, y la inhabilitación para integrar el Tribunal de Disciplina es de cinco años y esta es la sanción que le impusieron a la Sra. Mengual en esa ocasión. Pero quiero mencionar un párrafo de la resolución del Tribunal de disciplina porque tiende a contestar algunos de los argumentos de la defensa. "el Tribunal de Disciplina observa que independientemente de que los hechos denunciados constituyan o no el delito de estafa por el que ha sido denunciado y que será objeto de un pronunciamiento penal no caben dudas que la Dra. Mengual sí tuvo relación profesional con la denunciante Sra. Carla Dobro, lo cual está totalmente corroborado" y cita las fojas menciona cual es el tipo de compromiso que existía entre ellos, tampoco le caben dudas al Tribunal que los pagarés ejecutados por la Sra. Mengual son los que le entregara la denunciante Sra. Dobro, como los recibos de pagos parciales que se otorgaron, etc. Luego menciona el Tribunal que la ley que rige el ejercicio de la abogacía, la N° 2375, en su art. 37 inc. 2, dispone que los abogados están sujetos a las sanciones disciplinarias dispuestas en esta ley por retención indebida de documentos o bienes pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos. Y en el caso, esto lo subrayo, de la Dra. Mengual, se agrava su falta al no sólo haber retenido bienes de su cliente en beneficio propio sino por el hecho de que intimada a rendir cuentas de su gestión, lo niega a su cliente, niega su relación profesional, valiéndose de un error de esta y una vez denunciado ante el Tribunal de Disciplina pretende seguir ocultando la verdad con argumentaciones que no solo no ha probado sino que demuestran una falta de arrepentimiento injustificable. El accionar de la Dra. Mengual desde el ángulo estrictamente ético, constituye una grave violación de fidelidad que todo abogado tiene para con su cliente. Esto me parece que es trascendente porque en la otra resolución, si bien las circunstancias puntuales son otras, es similar la cuestión planteada. Es decir, no se juzga aquí a la Dra. Por un delito, supongamos de lesiones leves agravadas por el vínculo, o algún otro delito, estamos hablando de cuestiones éticas por haberse quedado con dinero que no le pertenecía en las dos ocasiones. Había dicho ayer que además de estas dos actitudes, y quiero que le quede claro al Tribunal que esta es la acusación que se le reprocha a la Sra. Mengual, es decir la conducta que tuvo con anterioridad al ejercicio su profesión, mejor dicho como juez, al haber renunciado o pedido la suspensión de la matrícula. Digo esto porque si bien no estaba obligada a decirlo al Tribunal y que sólo estaba obligada a presentar un certificado relacionado con el Registro Nacional de Reincidencia, esto también funciona y tiene relación con la misma conducta ética que le venimos cuestionando o conducta antiética o mala conducta y esto no significa cambiar los hechos, los hechos fueron siempre absolutamente los mismos y lo que estamos juzgando es si una persona, una profesional que actualmente ejerce el cargo de juez, del que está provisoriamente suspendida, tiene aptitud y la conducta que merece un cargo de esta naturaleza. Por eso decía que no importaba si la conducta era anterior o posterior e iba a explicar luego porque la doctrina entiende que ambas cuestiones deben ser tenidas en cuenta. Quiero también mencionar antes de pasar al tema del mal desempeño, que las apelaciones, como lo expresara ayer el Sr. Defensor, ante el Superior Tribunal de las resoluciones del Tribunal de ética, una fue claramente contestada avalando la decisión del Tribunal de Disciplina. Quiero hacer una mención en relación a la causa penal, y esta mención pasa por destacar que bien dijo el abogado en el día de ayer que se requiere algo más que un procesamiento para endilgar una conducta que se considere contraria a la ley. Con respecto a los

antecedentes relacionados con este punto ciertamente la Sra. Mengual tenía pleno conocimiento que tenía un juicio en trámite, esto está agregado en la causa en las constancias pertinentes relacionadas con el sumario que mencioné al principio, es más, obtuvo una excarcelación, fue indagada, le tomaron declaración indagatoria en San Juan, esto con anterioridad a la fecha de haber rendido el examen. Este proceso, vaya uno a saber porqué, como suele suceder con los actos de los tribunales, que debemos reconocer los que trabajamos en los Tribunales, son lentos, aquí, en San Juan y en La Quiaca, tuvo bastante tiempo sin resolverse hasta que en el año 2002, el Juez a cargo del Juzgado decide el procesamiento de la Sra. Mengual. Este auto de procesamiento fue apelado y fue resuelta su nulidad por el Superior que era la Cámara en ese momento. Lo que quiero aclarar es que por un lado, antecedentes penales la Sra. no iba a registrar porque no tenía un proceso penal firme consecuentemente el Juez no iba a informar al Registro de Reincidencia que tenía un antecedente. En segundo lugar quiero decir que el Tribunal, es decir la Cámara, destaca que el Juez cometió un error al describir el objeto de la causa relacionando sólo a la estafa, porqué? Porque en la resolución del Juez se hacía mención a mil setecientos pesos o dólares cuando en realidad eran mil. Ese es el motivo por el cual la Cámara revoca el procesamiento, por un error material producido en el objeto del proceso, y decide, no se porque razón, posiblemente sea la ley de San Juan, mandar el caso a otro juez, no resuelve el mismo juez sino que se procede como si fuera un juicio de reenvío, nulificó por esa razón y procedió como un juicio de reenvío y se lo envió a otro juez que todavía tiene que decidir porque no ha recaído todavía resolución sobre el punto. También quiero destacar que tanto en las resoluciones del Tribunal de Disciplina como en las que se refiere a la apelación de la Corte, esto es independiente del proceso penal, las sanciones éticas, impuestas por una conducta antiética, son independientes de la suerte que corra la causa penal. Además ha presentado la Dra. con posterioridad a esta fusión en el mismo expediente un descargo relacionado con que estas partes dicen, la Sra. Salinas y Dobro, que la Sra. Mengual no ha cometido ninguna conducta dolosa y además aceptan un pago por una cifra de mil o mil y pico de pesos. De todas maneras esto con la causa penal, sabiendo que es un delito de acción pública, no tiene absolutamente nada que ver, no tiene ninguna importancia. El mal desempeño por mala conducta es lo que estamos analizando en este juicio y esto significa una grave falta moral por ausencia de integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública. En tal sentido cito a Zarini en "Análisis de la Constitución Nacional", art. 45 comentado, pag. 190. Quiero analizar con mayor profundidad la contestación de la defensa en el día de ayer a la acusación que recibiera por parte de la Fiscalía, he tocado alguno de los puntos en forma genérica cuando he tratado de explicar qué significa mal desempeño por mala conducta, lo referido al auto de procesamiento ya lo he explicado, lo relacionado al ocultamiento creo que también he dado una explicación en cuanto a que era, con el descrédito, materia de acusación. Quiero profundizar el tema de los testimonios y su relación con los motivos que nos han traído a audiencia en el día de hoy, es decir, los testimonios que se han producido en esta audiencia están relacionados con personas que trabajan en el juzgado de la Sra. Mengual, con un abogado con otra funcionaria con la cual aparentemente ha tenido algún problema de tipo funcional, por lo que ella misma ha comentado. Rescato de estos testigos que pareciera que hay dos motivos, de ese rumor de que se habla sin que se pueda afirmar categóricamente, por un lado los empleados judiciales que parece ser que quisieron empezar una investigación contra la Sra. Mengual, tampoco se sabían los motivos porque uno de sus empleados dijo que estaban relacionados con una suspensión de un señor que trabajaba en Tribunales pero después se dijo que esta suspensión la había impuesto la Cámara y no la Sra. Mengual, o sea el conflicto con los empleados y por otro lado el conflicto aparentemente con la Dra. Lanfranconi de tipo funcional, porque la Dra. había rendido también el cargo en el Consejo de la Magistratura y había salido en segundo lugar, saliendo primera la Sra. Mengual. Todas estas cuestiones ni siquiera merecen un comentario porque no están vinculadas con este proceso, lo dije ayer, no estoy cuestionando la actividad de la Dra. Mengual al frente del Juzgado ni si tiene o no problemas con la gente que va al Juzgado si trabaja bien o mal, por eso tampoco le he hecho ninguna pregunta a los testigos, si existieron quejas o conflictos, creo que a los efectos de esta causa y en función de la prueba que ofreció la fiscalía, dijimos que se basa en prueba documental, instrumental o de informes. Quedó claro entonces que a criterio de la Fiscalía el Tribunal de Enjuiciamiento no es un tribunal penal ordinario que juzga conductas jurídicas exclusivamente sino que es un jurado encargado de controlar la idoneidad de los Magistrados en su desempeño. La idoneidad es un concepto muy amplio, no solo para ejercer la función. La remoción por mal desempeño entendido como mala conducta o como actos de inconducta que afecten

seriamente el ejercicio de la función está previsto en los arts. de la Constitución y en este caso puntual no se trata de cualquier conducta reprochada o reprochable a la Sra. Mengual sino justamente a conductas que se relacionan, vuelvo a decirlo, y no me voy a cansar de reiterarlo en este alegato, por conductas que se consideran, por lo menos por esta Fiscalía como antiéticas y graves. En realidad esta alegación que hago con respecto al mal desempeño y mala conducta no es algo que se le haya ocurrido a la que en este momento está hablando sino que hay autorizadas opiniones, no solamente de doctrinarios sino también de varios pronunciamientos de Tribunales de Enjuiciamiento nacionales o de la Pcia. de Buenos Aires. Menciono, por ejemplo, un comentario de María Angélica Gelli que está en La Ley, Tomo 2001-B, sección opinión en donde justamente hace referencia a esto que acabo de mencionar, es decir que las leyes que regulan el funcionamiento del Juzgado de Enjuiciamiento y cual debe ser la conducta, en modo alguno puede ser restrictiva, sino que debemos atenernos a las mandas constitucionales, que en ese sentido, como acabo de mencionar, el art. 110 y 165 son muy claras. Además, el otro punto que también trata este artículo, es si el análisis puede ser anterior o posterior a la designación. También lo trata esto García Lema cuando comenta el caso Bruzza y que está también en La Ley, tomo 2000-C, en el sentido de que si el Consejo o aquel que tenga que dar el acuerdo, desconocía aquellas cuestiones que luego aparecen como cuestionadas al sujeto esto no le puede ser opuesto para analizar la conducta. Con esto quiero decir que si la Cámara de Diputados o el Consejo, hubiera tenido conocimiento de estos hechos y no le habría dado importancia nosotros no estaríamos aquí tratando de analizarlos. Pero cosa muy distinta es no haber sabido de estas cuestiones que por supuesto la Sra. no manifestó, ambos expedientes, ya sea el disciplinario o el penal estaban en tramite, con esto vuelvo a insistir, sobre que estaría precluída la posibilidad si se hubiera tomado conocimiento por parte de aquel que designa, pero no en el caso de que el Tribunal no hubiese tenido conocimiento de estas cuestiones. Además la mala conducta no solamente debe darse dentro de las funciones sino también fuera de las funciones. Un juez debe comportarse como tal no solamente como magistrado sino como persona. Entonces cuando hablamos o cuando la Dra. Mengual en uno de sus descargos dice que solamente se le impusieron algunas sanciones nada más que por faltas éticas y yo diría que nada menos que por faltas que hacen a la ética. Como dije entonces, la interpretación constitucional es la que debemos tener en cuenta. Por supuesto que esta discrecionalidad como dije no significa arbitrariedad, los hechos deben ser concretos, deben ser precisos y deben ser probados. Y entiendo que en esta causa adquieren esa característica. La apreciación político-constitucional de los órganos encargados de caracterizar justamente a la conducta van a depender también de los tiempos, va a depender del lugar, va a depender de muchas cosas, si esta discrecionalidad el Tribunal que hace un juicio político debe tenerlas a su favor, respetando, como dije las otras cuestiones relacionadas con los hechos. Las acciones u omisiones no están enumeradas en la constitución, ni tampoco están todas ellas enumeradas en la ley, porque con el criterio restrictivo sólo tendríamos que tener en cuenta las menciones que hace la ley 4461 y su modificatoria, relacionadas con que éstas y éstas son las únicas causas por mal desempeño. Esta posición que sostengo y que me llevan entonces a sostener la acusación y a pedir la destitución de la Dra. Mengual en el cargo que ostenta, se basa además también en otro distinguido constitucionalista y procesalista, el Dr. Quiroga Lavié, que hace las mismas consideraciones en la ley tomo 2000 - A - Sección Doctrina y que se relaciona, con este pequeño resumen, es mucho más rico todo lo que él sostiene sobre el particular, pero, como digo, se reflejan en sus conclusiones que estás en las fojas 996 de este artículo que acabo de mencionar, como no quiero aburrir al Tribunal con esta enumeración, considero que con lo que dije hasta ahora es suficiente. Pero además, como digo también, los Tribunales de Enjuiciamiento han como dije, en el caso Brussa, el mismo caso del Juez que había cometido una apropiación de robo en el Uruguay, es suficiente para tener por acreditado, para fijar digamos la posición de la fiscalía. Quiero mencionar que con respecto al expediente penal, la indagatoria en el expediente de estafa fue de fecha 14 de abril de 1999, con esto quiero decir que el examen de la Dra. en el concurso fue posterior por lo tanto no puede haber desconocimiento de la misma. Y la clasificación de la suspensión de la matrícula pedida por ella, es la misma del art. 13 de la ley de San Juan que mencioné que es abogados en pasividad por abandono del ejercicio. Bien, considero Sr. Presidente, Sres. Miembros del tribunal, que con lo que he expuesto he dado por lo menos satisfactoriamente a criterio de la Fiscalía las razones por las que el Tribunal debe al decidir esta cuestión, decidir, valga la redundancia, por la destitución de la Dra. Mengual".

Concedida la palabra a la Defensa, el Dr. Cuneo Libarona expresó: "Esta defensa va a desdoblarse nuestro alegato en dos aspectos, el fáctico y el jurídico. Yo me voy a ocupar

precisamente del aspecto fáctico y el Dr. Macayo se va a ocupar del aspecto jurídico, así que cuando finalice mi parte le voy a ceder la palabra a él. En primer lugar, debo felicitar a la Sra. Fiscal por la claridad de los conceptos, porque es acertado lo que dice en cuanto a lo que la ciudadanía pretende de un juez, yo soy abogado, pero también soy ciudadano y fui empleado de la Justicia durante muchos años, fui criado por un Juez además, con lo cual comparto sus conceptos, pero entiendo que no se adhieren a la realidad de lo que aquí sucedió. Si vamos a juzgar, no el mal desempeño sino la mala conducta, y si vamos a juzgar si efectivamente la Dra. Mengual no es merecedora del cargo de Juez, tenemos que ajustarnos a la realidad de lo que aquí pasó, los precedentes judiciales, los antecedentes, los fallos y la doctrina, no se ajustan a lo que aquí pasó. Es por eso que yo necesito celosamente ver este expediente para evaluar si la conducta de nuestra defendida fue antiética. Pues bien, como nace este sumario, por que estamos aquí convocados, por la sencilla razón de que existió un auto de procesamiento, auto de procesamiento que como bien lo destacó la procuradora y lo señalé yo anteriormente, fue revocado. Es decir, un auto de mérito, que ni siquiera se asemeja a una condena firme valió para que el Consejo de la Magistratura eleve sus actuaciones, a mi criterio un grave error. Eso es un comportamiento de prejudicialidad, tal es así que meses después ese auto es revocado. Ahora bien, no comparto con la Sra. Fiscal que haya sido revocado o nulificado ese auto de procesamiento por una divergencia de números, no fue así. Los camaristas que intervinieron en ese fallo señalaron, y aquí tengo el fallo en la mano, lo siguiente: .."entonces al haberse enunciado erróneamente las modalidades de la operación que precisamente importó la intervención profesional de Mengual..." no están hablando de un número erróneamente tipeado, están hablando de que se equivocó al describir el objeto procesal, esto no es una causa muy compleja, esto es una causa de un cuerpo, es una causa de dos pagarés, así y todo es una causa que estuvo dormida durante tres años, después les voy a mostrar con un croquis que armé, se equivocó el Juez directamente en la operación, no se equivocó en el número, también se equivocó en el número, pero se equivocó de operación comercial. No estamos hablando de transacciones de una financiera o de una agencia de autos que venden setecientos vehículos por año, una sola operación. No sólo fue mal descripta, sino que se equivocó, y es por eso que tan grosero error impuso a la alzada a disponer el apartamiento del Juez, se apartó al Juez de Instrucción, y que pasó, la causa fue recibida por otro Juzgado de Instrucción, el que hoy está disponiendo diferentes medidas para llevarlo a un pronunciamiento. Si se nos permite, voy a ilustrar con un croquis. Como podemos observar, la causa se inició el 2 de junio de 1998, el procesamiento data del 8 de mayo del 2002, casi cinco años, una causa penal que tiene un cuerpo, a lo sumo un cuerpo y medio, con lo cual, fijémonos como fue el curso del proceso penal para después si ingresar en el análisis de las demás causales que invocó la Sra. Fiscal. Esta denuncia penal transcurrió sin ningún tipo de movimiento, un año después se le recibe declaración indagatoria a la Dra. Mengual, quien concurre, en el primer llamado del tribunal concurre, dice si, vengo a dar las explicaciones, es un acto de defensa la declaración indagatoria, es el acto de defensa por exclusividad, es el acto supremo, donde todo imputado, todos nosotros tenemos la oportunidad de defendernos. Ella se presentó, y mucho tiempo después, tres años después de la indagatoria se resuelve su situación procesal, cuando el código procesal no impone que la situación procesal de todo imputado, una vez que declaró en la indagatoria debe ser resuelta a los diez días, no, acá pasaron tres años, tres años. Y permítaseme agregar que en el curso de estos tres años no hubo ninguna prueba que haya robustecido el estado de sospecha que impone la declaración indagatoria, directamente en la causa pasan tres años y se dispone su auto de procesamiento. Esta es la explicación que tiene la famosa causa penal, que no es ni más ni menos que dos pagarés mantenidos con un cliente, que, dicho sea de paso, no fue mencionado en esta audiencia, que la Dra. Mengual el 8 de abril del 2000, dos años antes de que se haya dictado su procesamiento, en un convenio extrajudicial con los supuestos damnificados en el cual sin reconocer la culpabilidad o responsabilidad penal alguna les restituyó el dinero que reclamaban, quiere decir que se aniquiló el presunto perjuicio existente, esto es sumamente importante, porqué hizo esto la Dra. ya siendo jueza de la Provincia? Porque no quería tener más complicaciones, dijo, cual es el problema? Le dijo a su abogado, le están reclamando esto, muy bien, paguémosle y terminemos con esto. Es decir, la Dra. Mengual destruyó todo tipo de perjuicio, y se dio cuenta que esta causa estaba siendo utilizada políticamente. Ahora bien, no podemos desmerecer aquí como se suscitó esta causa penal, porque si bien como dice la Sra. Fiscal, no es uno de los puntos donde prevalece la acusación, lo cierto es que existe una causa penal, lo cierto es que ha sido considerada en el acta 104 del Consejo de la Magistratura, ha también sido evaluada por el Procurador General en su dictamen de fs. 254, a punto tal que el Procurador habla de la

comisión de delitos, juzga a la Dra. por la comisión de delitos, cuando ni siquiera hay una sentencia firme que así lo demuestre, de modo que este no es un dato menor, no es un dato menor, nunca ese procesamiento fue revocado, además está decir que no hay sentencia firme, por lo cual no es un antecedente, creo que con eso he terminado el punto sobre la famosa causa penal que tanto nos preocupa a nosotros. El damnificado se adueñó del dinero que reclamaba justa o injustamente, lo cierto es que ya no hay mas perjuicio. Ingresems entonces con la primer causal que señalaba la fiscalía, es el conocimiento que la Dra. Mengual tenía un antecedente penal. Esto ha sido leído a cada uno de los testigos que aquí prestaron declaración, pero parece ser que no es ahora un punto de la acusación, nosotros estábamos todos convencidos de que sí era un punto de la acusación, es por eso que a cada uno de los testigos se le leyó eso, tal es así que es claro el dictamen del Fiscal cuando habla sobre uno de los tres puntos de la acusación, adoptando el consejo del consejero, valga la redundancia, López Salaberry. Creo que habiendo la Dra. aniquilado ese punto, considero que es innecesario que yo ahonde en punto, a pesar de que lo tenía preparado, porque siempre pensamos todos que era parte de la acusación, ahora nos damos cuenta de que no, que ha sido modificado. Pero si es necesario ingresar en un punto que fue tratado por la Sra. Fiscal. Parte del ocultamiento que en su primer alegato habló, obedece a que el reproche que la Sra. Fiscal al comienzo de este debate formuló, obedece a que, según la Sra. Fiscal a fs. 82/84 nuestra defendida había negado ante el Consejo de la Magistratura la existencia, ya no de un antecedente penal, sino de un proceso penal, lo cual si es grave, y no lo negó, o mejor dicho, la verdad es que sí lo negó, negó la existencia de un proceso porque ella no tenía conocimiento de que había sido procesada, no tenía conocimiento. La fechas de notificación conforme lo señala el Instructor Salaberry es del 25/06/02 y la presentación de la Dra. ante el Consejo de la Magistratura de es junio de ese año, es decir, un mes posterior. Es decir, tampoco hubo ocultamiento sobre el autos de procesamiento del que hablamos. Ahora bien, hay un dato que es sumamente relevante, porque para determinar si efectivamente hubo una conducta antiética de parte de la Jueza, tenemos que determinar como se comportó la jueza ante este procesamiento, cual fue su actitud? o mejor dicho, cual habría sido la actitud de que hubiese querido sortear esta causa penal? Dilatar esta causa penal porque ella sabía que estaba presentándose a concurso para ser jueza y que tarde o temprano tenía grandes posibilidades de asumir como jueza. Que hubiese dicho entonces cualquier persona que hubiese querido dilatar este proceso penal, dilatarlo, esconderlo, ocultarlo? Es muy simple, esta causa penal se inicia en el año 1998, si ella hubiese querido dilatar esto, hasta inclusive su auto de procesamiento, le hubiese pedido a su abogado, pues no merece mayores dificultades, que interponga nulidades, excepciones de falta de acción, que presente testigos, que pida peritajes caligráficos, peritajes psicopométricos, todo tipo de medidas, conducente o no conducente para dilatar el curso de este proceso. Si nosotros revisamos las constancias de la causa penal, su abogado no hizo absolutamente nada, porqué no hizo nada? Por inoperancia, o porque efectivamente la Dra. Mengual no tenía necesidad de hacerlo, ya que confiaba que esta denuncia era una acusación sin ningún tipo de credibilidad, insisto, para saber si alguien se comporta en forma ética o antiética, debemos ver si utiliza artimañas procesales, como se comporta, si provoca artilugios, si realiza toda maquinación o algún andamiaje para dilatar el proceso penal. De la encuesta surge que eso no sucedió, no pasó nada de eso. Con relación al conocimiento que la Dra. Mengual tenía de un antecedente de carácter administrativo, que al parecer ahora tampoco es parte de la acusación y sin perjuicio de que se lo hicimos saber a todos los testigos, además está decir que las resoluciones del Colegio del Foro son dictadas con posterioridad a que la Dra. asume en el cargo de Juez. Ella asume en el cargo de Juez el 20 de septiembre de 1999, las resoluciones son del 10 de febrero del 2000, y del 29 de junio del 2000, entre cinco y seis meses después a que ella asumió, de modo tal que no tenía forma de saber que iba a terminar siendo suspendida por el Foro, que hubiese hecho también? Hubiese interpuesto infinidad de pruebas para dilatar esto, no lo hizo, no consideró que esto era importante. Ella era profesora en varias Facultades, recién lo acabo de ver en su legajo de personalidad, es sumamente importante establecerlo, y ella digamos que se abandonó, pero lo cierto es que jamás lo ocultó porque ella ya era jueza. Y aquí, voy a ingresar, ya hemos dicho que no hay ocultamiento, también describí anteriormente que significa la palabra ocultamiento según el diccionario de la Real Academia, por último quisiera señalar que las declaraciones testimoniales que aquí tuvimos si adquieren relevancia, son una prueba categórica. Obtener el testimonio del Secretario de Juzgado, obtener el testimonio de un empleado de la Mesa de Entradas, obtener el testimonio de una empleada judicial con más de treinta años de trayectoria, y que hablen bien de una jueza, eso sí es importante a los fines de abogar si la Dra. Mengual tiene ética para asumir ese comportamiento. A mí

realmente me llena de orgullo tener que defender una abogada que en vez de estar en su escritorio va con el barro hasta las rodillas a averiguar que es lo que pasa en las villas miserias, no todos los días vemos cosas así, y es sumamente importante valorar los testimonios de ellos, es sumamente importante tener en cuenta todas las presiones que ella debió padecer, ella, su familia, quedó más que acreditado el distanciamiento que ella tiene con la Dra. Lanfranconi, es decir, todo ese andamiaje que provocó la Dra., sin querer ingresar en juicio sobre ella, porque honestamente no me interesa, mi trabajo es otro, el móvil, el odio que se tenían, lo que provocó que hasta repartan panfletos en contra de la Dra.. Entonces sí es importante evaluar a quién estamos juzgando, claro que es muy importante, no estamos juzgando a un Juez que no cumple con su función y que además anteriormente tuvo fallas cuando era abogada, no estamos hablando de una se podría decir ejemplar. Vino aquí algún abogado a acusarla a la Dra.? o, este juicio versa sobre acusaciones en el ejercicio de sus funciones? En absoluto, una vez que nosotros obtengamos el sobreseimiento de la causa penal, podremos revocar con gran facilidad el pronunciamiento del foro de abogados de San Juan. Que haya quedado firme la causa de Martha Sanz, no es imputable a la Dra., sino porque un inoperante letrado presentó un recurso de apelación en forma extemporánea. Que el hayan dictado un procesamiento a la Dra. por un hecho que confunde la operación comercial, ya raya la locura. Entonces, a mí, honestamente las palabras del Secretario me han demostrado quien es la Dra. Mengual, porque yo hasta hace tres días no la conocía, esa es la verdad. No podemos entonces hablar primero de ocultamiento cuando no existió, hablar de antecedentes penales cuando no existió, ni existen, ni existirán, hablar de ocultamiento de resoluciones, cuando sabido es según el croquis, que las resoluciones fueron posteriores, tenemos que tener en claro que la Dra. entregó el dinero reclamado por los denunciantes y se acabó el problema. Ahora, ese convenio no refleja solo que la Dra. tenía dinero como para pagar, ese convenio refleja una actitud de reparar un posible perjuicio, va mucho más allá de lo económico, eran 1.500 pesos, no era una gran suma, eran 1.500 pesos, entonces quien asume ese compromiso de arrepentimiento, quien asume ese compromiso de humildad refleja muchísimo más que la resolución que nos acaba de leer la Procuradora Fiscal, eso es un caso concreto, quien devuelve dinero es un caso concreto. Bueno, no es responsabilidad de mi representada que en su momento el Consejo de la Magistratura no haya velado por las denuncias, y estimo yo que probablemente el Consejo sabía de esto, pero como se trataba de meras imputaciones que hacen al principio de inocencia de toda persona, no se le brindó el curso, lamentablemente después esta causa tomó una ligereza descomunal y hemos terminado donde estamos. Ha habido antecedentes en Capital Federal donde jueces que hoy son denunciados y no quiero citar nombres para no politizar mi alegato, jueces Federales que son denunciados por conductas no solo indecorosas en su vida privada, y habiendo sido filmados, sino que además fueron denunciados por mal desempeño de sus funciones en diferentes causas penales, no han llegado ni al 10 por ciento de lo que estamos viviendo aquí, entonces habiendo analizado cada una de las consecuencias fácticas, de las circunstancias fácticas, habiendo demostrado que la Dra. jamás ocultó nada, que no le dio curso a la causa penal, que no se defendió en la causa penal, que precisamente fue anulado por una gran equivocación en el objeto procesal y no sobre un número de tipeo, entiendo que la cuestión fáctica nos demuestra a nosotros que la Dra. resulta compatible, ella y su personalidad son compatibles con la función de Juez, así que a continuación voy a cederle la palabra al co-defensor.

Seguidamente tomó la palabra el Dr. Macayo y dijo: me ha tocado a mi hacer una breve reseña respecto de las cuestiones procesales y el análisis y evaluación jurídica de todo lo que se vivió a lo largo de este trámite. Anticipé algo al momento de tomar la palabra al comienzo del debate en el día de ayer, lejos estaba en el espíritu de esta defensa plantear temas obstruccionistas ni mucho menos una cuestión preliminar que después devino en una cuestión preliminar, sino simplemente velar por el derecho de defensa de la Dra. Mengual Lozano, y creo oportuno para comenzar hacer una breve reseña de cómo nació este procedimiento para después adentrarme a analizar sobre algunos tópicos jurídicos, alguno de los cuales ha adelantado la Dra. Sánchez, a los cuales yo voy a extenderme para demostrar que se persevera en un error, se persevera en un error, y eso atenta contra el derecho de defensa de mi cliente, y desemboca en un pedido acusatorio que desde ya no pronosticábamos. Voy a comenzar diciendo que este procedimiento, nace de manera oficiosa, porque digo esto, el Dr. Samamé en su dictamen N° 19 del 2002 concluye sosteniendo de que había una denuncia de un consejero, bueno esta defensa se tomó el trabajo de buscar esa denuncia, y esa denuncia no existe. Como nace este expediente? Nace en forma oficiosa atento a la norma, esto lo adelanto es un estudio que hemos efectuado

para comprender como llegamos hasta acá. Nace en forma oficiosa no atento los términos del art. 20 como lo erróneamente lo manifestara la Sra. Procuradora, sino atento a la norma del art. 18, el art. 20 habla de la denuncia y su posterior ratificación. Porqué sostengo esto, porque el propio consejero instructor en sus conclusiones lo afirma porque el propio procurador fiscal en su dictamen lo corrobora, y porque el decurso de la investigación apunta a esto. El art. 18 le brindaba la posibilidad al Consejo de la Magistratura de promover este sumario y así lo hizo, pero no solamente eso, sino que ya el Superior Tribunal de Justicia había concebido una resolución, que es la resolución N° 437/02 S.A., interpreto que debe ser Secretaría Administrativa o Secretaria de Acuerdos, en virtud de la cual elevaban al Consejo de la Magistratura los antecedentes de la investigación donde se estaba investigando estos mismos hechos que hoy nos convocan, entonces hay dos cuestiones que nos indican que este sumario se ha iniciado ex-oficio, nace en virtud de la potestad que tenía el Consejo de la magistratura o los miembros del STJ para promover este tipo de acción, pues bien, cual es la trascendencia que tiene esto, porqué insistimos en esto, insistimos en esto no porque interpretemos que es una cuestión de mero trámite, sino que es la esencia de este procedimiento, el art. 18 sostiene que se podrá promover este tipo de acciones de esta manera cuando tuvieren conocimiento de algún hecho que encuadre en las causales previstas en los art. 15 inc. d , inc. e, no habla de otra causal, entonces porqué este letrado se vió sorprendido en el día de ayer cuando se abrió el debate y escuché la acusación, porque no podemos habilitar este procedimiento en base a la causal distinta a la de inc. d o inc. e, a este debate vinimos a ventilar la causa penal, insisto, sin embargo, también soy consciente como lo manifestó la Dra. Sánchez al evacuar el traslado de esto que se dio en llamar una cuestión preliminar de que el Procurador General tiene la facultad de ampliar la acusación, pero una cosa es ampliarla y otra cosa es desaparecerla, es decir, que no exista más. El letrado que me ha precedido en el uso de la palabra ha hecho mención a que hay otros puntos de la acusación que también desaparecieron, pero lo concreto es que este debate o esta instancia se habilitó en virtud del inc. e del art. 15 de la ley 4461 y en debate hemos venido aparentemente a ventilar y abrir el debate sobre una cuestión totalmente ajena. Porqué es importante esto, porque a criterio de esta defensa para que se abra un enjuiciamiento de un magistrado por la causal de mal desempeño es inexorablemente imprescindible que exista denuncia. No existe la apertura de un procedimiento de esta naturaleza iniciado de oficio por una causal de mal desempeño, por eso esto ha hecho mención la fiscal, sinceramente estoy en desacuerdo con esta cuestión, porque no se puede de oficio investigar cualquier cuestión, o cualquier hecho que llegue a conocimiento, para que se investigue de oficio tiene que ser una de las causales expresamente establecidas por la ley. Se ha dicho que existía un denunciante, esto no es verdad, el procedimiento nació por un pedido de informes, nació por un pedido de informes elevado por el Consejero Juan Carlos Ronan, que era representante del Gremio de los empleados Judiciales, quien si al momento de deliberar solicito se pase vista al video-cassette que hemos acompañado como prueba en el cual textualmente, palabras textuales este consejero hace mención a que le había llegado un dato, ese dato que le había llegado habría sido la constancias que a priori son acompañadas con la elevación que culmina con la instrucción de esta causa. Pues bien, este dato aportado por Ronan hasta la instrucción tenemos que el consejero Luis Héctor López Salaberry cuando viaja a San Juan y se constituye en la Sede del Juzgado 3ro. se limita a traer los antecedentes de la causa, esta causa sobre la que ya se ha explayado el Dr. Cuneo, solamente he de decir que el procesamiento dictado por el Dr. Guillermo Adárvez es el que pone fin a la instrucción. Hice mención ayer a la doctrina emanada de la Corte en el sentido de que no se pueden tergiversar las pautas de Acusación, Defensa, Prueba y Sentencia, acá lo reedito Sres. Miembros del Tribunal, la Dra. Mengual Lozano se sometió a la instrucción del Consejo de la Magistratura y se defendió de las cuestiones pautadas por el Dr. Luis Héctor López Salaberry que después constituyeron su precisa y puntual conclusión elevada al pleno del consejo. El pleno del Consejo carecía de autoridad para ampliar la acusación, y porqué sostengo esto, porque del acta N 104 surge de que no hubo votación en dicho sentido, del texto del acta surge que el pleno del Consejo hace propias las conclusiones del consejero instructor, hacerlas propias significa no tergiversarlas, ni estirarlas en uno u otro sentido. López Salaberry sostuvo en sus conclusiones que aconsejaba elevar las actuaciones en el estado en que se encontraban atento a la causa que se imputa, esta causal no es otra que la del inc. e del art. 15 de la ley 4461. Para sorpresa de esta defensa nos encontramos con que hoy estamos debatiendo la causal del inc. a, del art. 15. Pues bien, a contrario de lo que ya ha manifestado la Sra. Procuradora General subrogante, esta defensa sostiene que la Jurisprudencia de la Corte hasta el día de hoy no es verdad que haya cambiado, siempre ha

sido, en este sentido no, siempre ha sido y ha apuntado a la taxatividad de las causales de remoción de magistrados, y en este sentido el art. 53 de la Constitución Nacional no ha merecido otra interpretación. Las citas doctrinarias que ha efectuado sobre las que más adelante me extenderé han sido sacadas de contexto tanto en el informe o vista evacuada por el Dr. Samamé el 17 de septiembre del año 2002 como en oportunidad de efectuar el alegato la Sra. Procuradora General Subrogante. Quiero simplemente hacer mención a que no es verdad, al menos esta defensa luego del relevamiento que hemos hecho, no hemos encontrado antecedentes jurisprudenciales emanados del Tribunal de Enjuiciamiento nacional que hagan lugar a remoción de magistrados por la causal de mala conducta, no hemos encontrado antecedentes, si hemos encontrado antecedentes en los cuales se ha hecho mención pero no han servido como causal de remoción, sino que se ha abierto el Jury por comisión de delitos y se han aportado pruebas que tenderían a una mala conducta y o interdictum el Tribunal de Enjuiciamiento ha hecho mención a esta causal que se ha dado en llamar en el Caso Ruda Bart sobre el que seguidamente me he de detener se ha dejado sentado que sería una causal, una mala conducta extrajurisdiccional, que se subsumiría vía interpretación en la causal de mal desempeño, pero lo concreto es que primero esta la taxatividad del art. 53 y después estarán las interpretaciones doctrinarias que se hagan. Yendo al antecedente puntual que se hace mención del caso Brusa y esta defensa ha analizado este caso por una cuestión de que ha sido mencionado en dos oportunidades por el Sr. Procurador General y ameritaba que se profundice en el análisis de este caso para ver cual es la enseñanza que nos deja el caso Brusa. El Dr. Víctor Hermes Brusa era un Juez Federal de la ciudad de Santa Fe que cometió un delito, el delito que había cometido fue el de atropellar en la Laguna Setúbal con su lancha a un nadador, Sr. Pedernera y lo abandonó luego de haberlo atropellado, llega al puerto, deja su lancha, y lejos de brindarle apoyo o tratar de revertir su actitud el Dr. Brusa lo que hace es ir a la Prefectura Naval, interfiere, utiliza su ascendencia sobre la Prefectura Nacional y direcciona, busca direccionar la investigación. Cual era el objetivo, sinceramente era evidentemente esto quedó demostrado en la investigación que se hace a lo largo del Tribunal de Enjuiciamiento trata de desincriminarse lo que había sucedido. Pero todos los testigos que estaban declarando ante la prevención daban cuenta de que era una persona de similares características a la del Dr. Brusa. No solo esto, Brusa no se quedó con esto, que hace, interpone articulaciones manifiestamente improcedentes en el procedimiento, porque que hace, nombra un defensor que había sido cónyuge de la Jueza para lograr el apartamiento de la jueza, otra causal que es levantada por el Tribunal de Enjuiciamiento, y cuando el juez de la causa pide la remoción para poder indagarlo es donde se abre el Jury del Dr. Brusa, el Dr. Candioti había sido. Una vez abierto el Jury existen organizaciones que se hacen presentes, encabezadas por el Diputado Alfredo Bravo, organizaciones de Derechos Humanos que se enteran del Jury del Dr. Brusa y aportan pruebas que eran consideradas como "malos antecedentes" del Dr. Brusa, y aquí es donde esta defensa francamente, no salimos de nuestro asombro, de que el Dr. Samamé haya hecho mención, recordemos que este Jury empezó el 24 de marzo, una fecha tristemente célebre para los Argentinos. Estas organizaciones de Derechos Humanos imputaban al Dr. Brusa de Violación a los Derechos Humanos, nosotros no salimos de nuestro asombro de cómo se cita esta causa y se traza una suerte de paralelo con la Dra. Mengual, no lo podemos entender, esta causa como lo hizo mención el letrado que me precedió en el uso de la palabra nace por dos pagarés, que ya vamos a ver seguramente la Dra. Mengual cuando haga uso de la palabra va a hacer mención, que eran pagarés anteriores, o sea que Adárvez no solamente erró en la negociación sino que aportó pruebas que eran anteriores, estamos hablando de hechos de 1995 y hay un recibo acompañado que está reservado en Secretaría que es del año 1992, o sea, estamos hablando de una cuestión si se quiere doméstica, para quienes hemos ejercido la profesión y la ejercemos día a día el hecho de tener un conflicto con un particular, con un cliente es una cuestión doméstica, Sres. es increíble que hayamos llegado a estas instancias y lo más increíble es que citemos en apoyo de esto un antecedente de un Juez sospechado de violar los Derechos Humanos como el Dr. Brusa, es increíble, entonces, pero no solamente eso, sino que la cita efectuada es aislada y es aviesa, porqué digo es aviesa, porque el antecedente hay que estudiarlo en su profundidad y quienes ejercemos el Derecho, quienes somos hombres del derecho cuando citamos un antecedente lo tenemos que leer previamente, estudiarlo y ver si es conducente o no para la averiguación de la verdad, entonces si estoy diciendo de que el Dr. Brusa cometió todos estos hechos, había sido sospechado por las comisiones de Derechos Humanos por violación a los Derechos Humanos, había cometido lesiones graves contra este nadador, había hecho abandono de persona, había interpuesto acciones manifiestamente improcedentes, se acompañó otro antecedente más que había regulado 16

millones de pesos a un abogado por honorarios contra el Instituto Nacional de Seguridad y Seguros, esta apelación, se apelaron los honorarios y la Cámara lo revocó y terminó regulando 600.000 pesos al abogado, esta fue otra causal imputada a Brusa, y se quiere trazar un paralelo con la Dra. Mengual Lozano de esta causa, es inaudito. Como esta causal, como vino el expediente evidentemente a manos de la Procuraduría aquel 17 de septiembre de, 2002 y evidentemente ir a un Jury con un auto de procesamiento, nosotros lo calificamos como tirarnos sin paracaídas, porque sinceramente bastaba que la cámara lo revoque para que se caiga este procedimiento, nosotros interpretamos que se ha forzado la introducción de la causal de mal desempeño, porque, porque es mentira de que la Dra. Mengual Lozano haya tenido una mala conducta, quedó demostrado, el Dr. Cuneo ha demostrado fecha por fecha de que es falso los tres puntos introducidos por la Presidencia del Consejo de la Magistratura en oportunidad de la reunión del pleno que da cuenta el acta 104, no es verdad que ella haya ocultado información ni que haya buscado de alguna manera ocultar sus antecedentes ante el Consejo de la Magistratura en oportunidad de rendir examen. Quedó demostrado de que ella por un lado no conocía los antecedentes y segundo jamás había sido notificada en la causa penal, aviesamente el SR. Procurador Fiscal sostiene de que ella había sido notificada del procesamiento el 28 de mayo cuando el 28 de mayo en San Juan lo que se hizo fue fijar una cédula en la puerta de acceso de un domicilio constituido de un abogado que ya no era su abogado, la fecha de notificación del procesamiento de la Dra. Mengual Lozano fue el 25 de junio del 2002, un mes después de lo que dice el procurador. Pasando revista a los antecedentes, este error no podía surgir, y mucho menos colocarlo en una vista como la que se evacuaba el 17 de septiembre del año pasado. Respecto de la mala conducta que ahora se viene a menear en este debate. Como primera medida no está prevista en ningún artículo, como primera medida, la interpretación vía el artículo 110 de la Constitución Nacional y vía el artículo 165 de la Constitución Provincial es una interpretación doctrinaria pero que no encuentra reparo en ningún antecedente jurisprudencial, mucho menos en el traído a estudio que recién hemos ventilado en el caso Brusa. Si se trae el Ruda Bart, Ruda Bart era un Juez Nacional que estaba de vacaciones en punta del Este y procedió a hurtar varios artículos de supermercado y los escondió entre sus ropas. Que hizo Ruda Bart cuando es filmado, cuando es apresado por las autoridades uruguayas, devuelve las cosas, va al fiscal de Uruguay y le dice no lo voy a volver a hacer, ese es el caso Ruda Bart, cual es el paralelo con la Dra. Mengual Lozano? No existe el paralelo, es más, el Tribunal de Enjuiciamiento cuando dicta destituyendo a Ruda Bart hace mención a que lo hace en virtud de la trascendencia pública que había tenido este caso, nosotros hemos demostrado a lo largo de todos los testigos que han circulado en la jornada de hoy en este debate, quien habla se preocupó de hacerle las preguntas a cada uno de los testigos, también no coincidimos con la Fiscal en cuanto a la inconducencia de los testimonios, nosotros creemos que los testimonios han sido sumamente reveladores, hemos tenido acá abogados que ejercen la profesión como el Dr. Santos, y que fue miembro del directorio del Colegio de Abogados, ni más ni menos, docente de la Facultad también, una cuestión pública y notoria, ha circulado el Secretario del Juzgado, empleados con más de 20 años de antigüedad en el Juzgado, la Sra. Marilyn Lukens estuvo 17 años en la mesa de entradas del Civil, y ganó el concurso cuando se abre el Juzgado de Familia y fue sumamente elocuente en su testimonio, entonces a las preguntas que le hizo esta defensa de cómo se enteraron de los motivos por los cuales estaba instalado este debate, por los medios, así se enteró la gente, y aquí quiero empalmar con la causal de mala conducta, porque repito, aviesamente se trae a discusión los comentarios del caso Brusa, los comentarios del caso Brusa son los de Quiroga Lavié y Manuel García Lema. Manuel García Lema analiza el caso Brusa en la publicación de la ley que hizo mención la Dra. Sánchez y al analizar la imputación de un hecho extrajurisdiccional como era la violación de los Derechos Humanos que le imputaban estas organizaciones, en el considerando 21, levanta el considerando 21 del Dr. Nano y coincide con Nano en que la taxatividad de las causales de remoción de jueces y sostiene de que el rechazo de esa causal ha sido justo, eso es lo que dice García Lema, luego, al analizar el descrédito y al analizar las conductas de hechos anteriores a la asunción del cargo, hace una interpretación del Dr. Manuel García Lema, nada más, pero que no está levantada en el fallo Brusa, hace expresa mención de esos cuatro renglones que transcribió Samamé el 17 de septiembre del 2002 en el sentido de "...considero que cuando esa conducta trasunta la investidura por la gravedad del hecho, podrá ser considerada...." pero no está diciendo eso el fallo Brusa, de lo contrario se hubiera invocado, por eso hablan los consejeros, los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento nacional, hablan de que hacen un obiter dictum, sostienen una cuestión, hacen suyos los términos y repudian la violación de los

Derechos Humanos y dejan constancia que ellos repudian un hecho de tal gravedad y que ha sido repudiado por todos los Tribunales, pero no lo están destituyendo por eso, entonces la interpretación de García Lema hay que interpretarla textualmente. Porqué el Dr. Dice esto, dice esto por que hay que tener en cuenta si trasuntó la investidura y si fueron hechos de tal gravedad que ameriten la destitución de un magistrado que había tenido el acuerdo previo del Senado. Nosotros acá no venimos a escudarnos en que la legislatura le prestó el acuerdo a la Dra. Mengual Lozano y por ese solo hecho vamos a venir acá a levantar las banderas de la preclusión procesal, todo lo contrario Sres. miembros, nosotros hemos demostrado acá de que todos los puntos que fueron aviesamente introducidos por el pleno del Consejo de la Magistratura en el acta 104 fueron fulminados uno por uno con la prueba producida y con este simple esquema que ha efectuado el Dr. Cuneo a lo largo de su debate. La mala conducta que se pretende endilgar, Humberto Quiroga Lavié, con la claridad que lo caracteriza sostiene de que no se puede hablar de mala conducta cuando media persecución política o enemistad dice Quiroga Lavié al comentar el caso Brusa. Entonces si hay algo que hemos demostrado a lo largo de todo este debate es de que la Dra. Mengual Lozano desde la creación del Juzgado de Familia y existen sobrados antecedentes ha sufrido una suerte de persecución, y esto no implica tomar partido por ninguno de estos "bandos" que se habrían configurado, sino pero la situación de hecho existe, existe un enfrentamiento con una persona que le lleva mas de veinte años y que por el solo hecho de tener mas cursos realizados pretendió que le correspondía el cargo a ella, y no es así, la Dra. Mengual Lozano con sus escasos 31 años ganó en toda su ley el concurso para el cargo de Juez de Familia de Esquel, claro pero era una persona foránea, era una persona que venía a Esquel y se tuvo que enfrentar a toda esta maniobra desplegada por la asesoría de familia. Ya nadie discute, después de todos los testimonios y todos los antecedentes, después de las notas elevadas para oponerse al acuerdo de la legislatura, nadie discute de que hubo una persecución o que hubo una enemistad, si no nos gusta la palabra persecución, a nadie nos gusta, bueno, cuanto menos una enemistad acá existía, lo dijo Schiaffini, algo hay, hay algo que no es normal en el funcionamiento, entonces por ese solo hecho ya Quiroga Lavié nos dice .." no debe mediar persecución ni enemistad." Otra cosa, la conducta deber ser el factor determinante del descreimiento social, la conducta, nos tomamos el trabajo de preguntarle a los testigos, Ud. antes de las publicaciones periódicas conocía algún hecho relevante de la vida, lo hizo también el Diputado Risso con muy buen criterio, Ud. tuvo conocimiento en San Juan de que hubiere existido algún hecho que afectara algún nombre y honor, no, todos los testigos declararon lo mismo, lo hizo el Dr. Monje también hablando de los Pagarés, nadie sabía nada de esto, esto se supo por los medios, aviesamente la Dra. Lanfranconi como una muestra más de que esta enemistad existe, repitió en dos oportunidades en forma totalmente sacada de contexto de las preguntas que le estábamos haciendo, no ha sido la Dra. Mengual la que ha ido a los medios, hemos aportado los diarios, hemos aportado las filmaciones, hemos aportado el soporte magnético de la entrevista efectuada al Procurador General, si bien es cierto, la presidencia advirtió desde un principio acá no estamos investigando a otros funcionarios, pero sí cuanto menos queremos dejar constancia que no ha sido la Dra. Mengual la que ha mediatizado la cuestión. Finalmente hago mención siguiendo las palabras de Quiroga Lavié , para que haya acción social tiene que haber un reconocimiento.." entonces la Dra. Mengual Lozano goza de reconocimiento? En la comunidad de Esquel? Goza de reconocimiento en el Juzgado? Goza de reconocimiento en el Colegio de Abogados de Esquel? No podemos traer a declarar a todo el directorio del Colegio de Abogados de Esquel, pero si cuanto menos, hemos traído a un director, hemos traído a una persona que litiga en el Juzgado de Familia, como el Dr. Santos, podría haber venido también el Dr. Codesal pero lamentablemente no pudo venir, que era otro miembro del directorio, pero hemos demostrado al menos, prima facie, de que esto no es así, no es como se lo ha interpretado, y la Dra. Mengual Lozano goza de un reconocimiento jurídicamente y como persona en su vida social. Esto de por sí, da por tierra con esta interpretación extensiva que se quiere hacer del mal desempeño. Cierro esta reseña sosteniendo, haciendo mención a las palabra de Hamilton en la obra el federalista, en el sentido de que, si bien es cierto, como dijo la Dra. Sánchez, esto es un juicio de responsabilidad, esto es un juicio político, no es menos cierto que eso es el aspecto sustancial de este procedimiento, porque de la Jurisprudencia de la Corte y de las enseñanzas de Lucio López del año 1891 hasta la fecha el juicio político es en lo sustancial político, pero en lo demás se deben respetar las normas Constitucionales y que se debe garantizar el derecho de defensa, entonces por ello nada más atinado la enseñanzas de Hamilton en el sentido de que los juicios políticos agitan las pasiones y enfrentan a sectores de la comunidad, aquí quedó demostrado que hay un enfrentamiento entre dos sectores, en

este caso sería en el Poder Judicial de Esquel, pero que ello no puede habilitar la destitución de un magistrado, por eso dejo planteada la absolución de mi defendida, la Dra. Mengual Lozano."

La Dra. Sánchez en oportunidad de hacer uso del derecho a replica dijo: "Tal vez una o dos aclaraciones acerca de lo que se llama acusación. Si no soy clara, pido disculpas al Tribunal, una cosa es las actuaciones que eleva el Consejo de la Magistratura en las cuales dijo por un lado en base a las manifestaciones del instructor que atento el estado de la causa, que él había analizado, es más, según consta en las actuaciones viajó hasta San Juan para imponerse del estado de la causa, a la que el pleno del Consejo, porque según dice el acta el pleno del Consejo, agrega otros motivos, el último motivo es el que siempre esta parte ha tenido en cuenta. Y a ello, me refiero también cuando hablamos de la audiencia de esta causa o como se quiera llamar habilitación del procedimiento que consiste en esta vista del art. 26 que se corre al Procurador General, que podría decir hay mérito para acusar o podría decir no hay mérito para acusar. El Procurador General, es más, le dice al Jury en un paso de su escrito, Ud. puede actuar de dos maneras, Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a lo establecido en el art. 27 última parte atendiendo a la causal del art. 15 inc. e, que es comisión de ilícito, entonces suspender el trámite, esperar la sentencia del proceso penal y luego decidir sobre la suerte de la magistrada, o bien, tener en cuenta para evaluar la conducta la existencia de imputación de un delito, como es el delito de estafa, la comprobación por parte del Tribunal de disciplina de faltas éticas graves y sus consecuentes sanciones, el conocimiento dice, por parte de la magistrada que tenía en trámite denuncias penales y administrativas. El Tribunal, si bien yo he tomado este caso, hace muy poco, advierto que decidió por esta última alternativa, es decir, no suspendió la causa, decidió continuar con la causa y evaluar toda la conducta de la magistrada e incluso la anterior al momento de su designación, es decir, al momento de su juramento que creo que fue por allí, por el mes de septiembre. Cuando de alguna manera yo pude mencionar el caso Brusa o incluso el caso sobre el juez que tuvo este hecho, este hurto en Punta del Este, en manera alguna se me ocurrió y estaría lejos de mi comparar la situación de la Dra. Mengual con lo que ocurrió con Brusa, solamente lo traje a colación en realidad o en función de que conductas pueden ser analizadas por el Tribunal en que momento, es decir si las conductas del pasado pueden serlo o no pueden serlo, en este sentido es que incluso lo expresó el Dr. Samamé, en ningún modo no advierto en su escrito que haga una comparación, solamente hace una referencia, incluso cuando lo cita a Quiroga Lavié en el caso Brusa, lo relaciona con el descrédito posterior, que tampoco menciona como causal, por eso es que lo aclaré al principio, y siendo éste un juicio acusatorio puro, el único que tenemos vigente en este momento en la provincia la acusación es la que abre el debate, allí la contraparte tendrá el derecho de cuestionar la acusación, decidir si para la parte o para la defensa esta es una ampliación, o aceptar la acusación que este momento se haga. En consecuencia creo que en ese sentido la Procuración no se ha apartado de las normas ni de procedimiento ni Constitucionales. En fin esto es puntualmente, porque lo otro está relacionado con la prueba y no merece creo que a criterio de la que habla, por lo menos, en aquello que se aplica el C.P.P. no hay discusión sobre materia probatoria, sino por nuevas cuestiones introducidas por la parte."

Por su parte el Dr. Macayo manifestó: "Quiero hacer mención a que cuando citamos un antecedente jurisprudencial es a los fines de formar el convencimiento del Juez no? Y ameritaba que esta Defensa analice ese antecedente jurisprudencial en todo su espectro. Respecto a las causales invocadas, y de esta mala conducta extrajurisdiccional subsumible en la causal de mal desempeño, yo creo que al principio del alegato yo hice mención a que se perseveraba en el error, porqué dije que se perseveraba en el error, porque los antecedentes que se traen son del ámbito nacional, y en el ámbito nacional rige la 24.937, que no tiene definido el mal desempeño, nosotros en la Provincia del Chubut tenemos definido el mal desempeño, tenemos el art. 16 de la ley 4461, por eso es que con excelente criterio el Dr. Cuneo hizo mención a las cuatro hipótesis del mal desempeño, entonces cuanto menos permítasenos exigir o abogar porque nuestra defendida, sea analizada a la luz de esas cuatro causales para ver si existe o no mal desempeño, y defendernos de estas interpretaciones doctrinarias sacadas de un ámbito en el cual no nos encontramos y en el cual rigen otros tipos de normativa distinta a la ley 4461. Los antecedentes jurisprudenciales traídos fueron ventilados a la luz de la ley nacional de enjuiciamiento de magistrados donde no existe una definición concreta de mal desempeño. Aquí en Chubut sí la tenemos, y solicitamos que nos restrinjamos a la letra de la ley, la voluntad del legislador está plasmada en el art. 16 de la ley 4461, nada más Sr. Presidente, Gracias. Toma la palabra el Dr. Cuneo Libarona, quien manifiesta: Quisiera agregar que la Dra. Mengual

viene siendo acusada desde hace muchísimos años, desde hace tres años por todos los medios radiales, televisivos, periodísticos, de varias conductas, estas varias conductas son las que nosotros, que además esas mismas conductas son las que han sido delimitadas por el Consejo de la Magistratura y han sido delimitadas por el Procurador General, y a mí entender, puede ser que me equivoque, tal vez la cinta lo corrobore el día de mañana, también fueron delimitadas por la Dra. Sánchez en su primera acusación, pero dándole la derecha y creyendo en su actual modificación lo cierto y soslayable es que esta defensa debe procurar por todos los medios defender a su cliente de todas esas causales, porque eso hace a la defensa del juicio, eso es lo que merece, lo mínimo que merece la Dra. Mengual.". Que con posterioridad a los alegatos la Dra. Mengual Lozano solicitó hacer uso de la palabra, lo cual fue concedido por el Tribunal.

Que cerrado el debate el Tribunal paso a deliberar y emitió el veredicto.

CONSIDERANDO

Que corresponde ahora emitir la fundamentación de las dos cuestiones decididas por el veredicto.

A la PRIMERA CUESTIÓN el Tribunal dijo:

I) Si bien el sumario del Consejo de la Magistratura no brilla por su tecnicismo, como lo puntualizó el Dr. MACAYO en su prolijo alegato final, ello no es óbice para que el mismo sirva como antecedente válido y apto para servir de base a este enjuiciamiento.

En efecto, el Consejo de la Magistratura actuó de oficio, conforme lo faculta el art. 18 de la Ley 4461, por cuanto el anoticiamiento proveniente de la asociación de empleados judiciales de Esquel, tocante a la causa penal N° 9139/98 del registro del Tercer Juzgado de Instrucción de San Juan versaba sobre un aparente delito doloso imputado a la magistrada, como lo impera el art. 15 inc. e) de la citada ley. Corrido traslado del art. 26 al Sr.

Procurador General, el funcionario a fs. 245/247 vta. acusó y encuadro los hechos investigados en el mentado art. 15 inc. e), y como alternativa indicó tener en cuenta para evaluar la conducta de la Dra. Mengual, la existencia de la imputación del delito de estafa, las faltas éticas graves y sus consecuentes sanciones, y el conocimiento por parte de la magistrada que tenía en trámite denuncias penales y administrativas, al momento del concurso para cubrir el cargo de jueza de Familia de la ciudad de Esquel, citando en su apoyo el art. 110 de la Constitución Nacional y el 165 de la Constitución Provincial. La Sra. Procuradora General Subrogante en su acusación al abrir el debate, sin mutar los acontecimientos históricos prístinos, les dio a los mismos el encuadre legal previsto en el arts. 15 inc. a) y 16 de la ley 4461. A pedido de los defensores, ante esta variante, se postergó la audiencia por 24 horas, para su estudio y ofrecimiento de pruebas de descargo, la que fue recepcionada en su integridad por este Tribunal. No se diga entonces que fueron sorprendidos los defensores por estas nuevas causales, por que las pudieron estudiar en tiempo suficiente y ofrecer prueba, lo que hace a la inviolabilidad de la defensa en juicio, según doctrina legal de la corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tampoco atenta contra esta garantía constitucional la variante del alegato final de la parte acusadora que encuadró finalmente los mismos hechos en la causal de destitución, previsto en el inciso a) del art. 15 de la ley de enjuiciamiento, por cuanto la perpetración de los delitos especiales cometidos por funcionarios públicos y de los comunes, hasta tanto no sean sancionados por sentencia firme, lo cual podrá ocurrir realizada la destitución del magistrado por el antejuicio, en el ínterin configuran la causal general de mal desempeño, por mala conducta, que es lo que en definitiva la Sra. Procuradora General Subrogante hizo al subsumir la causal del inc. e), en la de mal desempeño del inc. a), pero tocante a los mismos hechos que se vienen exponiendo desde siempre en el sumario y en este proceso especial.

No existe sorpresa alguna, sino afinamiento del encuadre legal, formulado por la parte acusadora, que en nada obsta a la calificación que en definitiva adopta este Tribunal según el aforismo latino : "iura novit curia" que en buen romance se traduce "aténganse las partes a los hechos; el tribunal sabe el derecho".

II) Este proceso se inicia a raíz de una denuncia penal por presunta estafa que habría supuestamente cometido la Dra. Claudia Alejandra MENGUAL LOZANO radicada en el Tercer Juzgado de Instrucción de la ciudad de San Juan el 29 de mayo de 1998, en la cual su ex cliente, Carla Beatriz Dobro, le imputa abuso de firma en blanco de pagarés que le había dado para ejecutarlos y que ella los llenó a su nombre y los ejecutó en su beneficio. La Dra. Claudia Alejandra MENGUAL LOZANO estuvo detenida y recuperó su libertad el 2 de junio de 1998 y fue indagada por el Juez competente el día 14 de abril de 1999. Por

idéntica causa a la de este sumario judicial fue denunciada ante el Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados de San Juan y sentenciada, al igual que en una segunda denuncia administrativa.

Posteriormente concursó en las tres jurisdicciones judiciales del Chubut, ganando finalmente el concurso para cubrir el cargo de Jueza de Familia de Esquel el 17 de junio de 1999. Si bien ocultó al Consejo de la Magistratura estas circunstancias desfavorables que impedían su designación como Jueza, tampoco este organismo constitucional se lo preguntó.

Cabe destacar que si el ocultamiento por falta de idoneidad para acceder a un cargo público, ha sido decisivo para evaluar el acceso a tal cargo, tal conducta orillaría la figura delictiva del art. 253 del Código Penal, que también sanciona a los funcionarios que dolosamente nombran a un ciudadano en la administración pública que no reúna los requisitos requeridos para acceder al empleo público. Este ocultamiento sistemático de la falta de idoneidad moral para haber obtenido la designación de jueza, es grave, por que atenta contra la dignidad de la investidura pública de magistrado judicial.

Tan ello es así, que si el Consejo de la Magistratura se hubiera enterado de la existencia de una denuncia penal y administrativa por abuso de confianza cometido supuestamente en perjuicio patrimonial de un cliente, en ocasión de evaluar las condiciones morales y profesionales de la postulante, no lo habría seleccionado en el concurso llamado a cubrir la titularidad del nuevo Juzgado de Familia de la ciudad de Esquel, por cuanto, no bien tomó conocimiento de estos malos antecedentes, actuó de oficio, ordenando la instrucción de sumario, cabeza de este proceso.

El delito común al que se refiere el art. 15 inc. e) de la ley 4461, también es abarcado por la inmunidad del juez, si hubiere sido perpetrado con anterioridad a la asunción de la magistratura, cual es el caso aquí juzgado, como adoctrinan Guillermo R. Navarro y Silvina G. Catucci en su obra Juicio Político a la Justicia Nacional, editado por Pensamiento Jurídico Editora, 1987, pág. 49.

Debido a que la Constitución Nacional ni en su art. 53 ni en el art. 15 inc. e) de la ley 4461, establecen cuando se deberían haber cometido los delitos comunes, ellos podrían haberse configurado también antes de la asunción de la magistratura, prescriptos o no.

Como alecciona BIDART CAMPOS, al comentar el art. 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño es lo contrario al "buen desempeño". La fórmula tiene latitud y flexibilidad amplias. Entiende el constitucionalista que "el mal desempeño" no es susceptible de reglamentación infraconstitucional alguna, por cuanto normas ajenas a la Constitución no pueden "delinear la figura ni fijarle supuestos configurativos", ya que es el Senado el que deber merituar la conducta del acusado (German BIDART CAMPOS, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T. II, Pág. 261, Ediar. 1993).

Mutatis Mutandi, tal doctrina constitucional es aplicable a la Constitución de la Provincia del Chubut, que si bien la ley 4461 reglamentó el concepto de mal desempeño de las funciones del art. 16, tal enumeración no es taxativa, como enfáticamente lo propugno el Dr. MACAYO, sino tan solo ejemplificaciones del concepto expresado en el art. 15 inc. a). El jury de Enjuiciamiento, por el contrario, con una hermenéutica racional puede y debe valorar por sí mismo, si tal o cual comportamiento del enjuiciado configura mal desempeño o mala conducta antes y durante el ejercicio de la magistratura siguiendo los lineamientos jurídicos constitucionales y legales, pues se trata de un organismo constitucional eminentemente político, por la composición de casi todos sus miembros que resuelven sobre procedencia o improcedencia de la destitución de un magistrado judicial.

III) La Dra. Claudia Alejandra MENGUAL LOZANO no reunía, al tiempo de haber sido promovida a Jueza, los requisitos legales para ello. El art. 10 de la ley 37 requiere buenos antecedentes a toda persona que aspire a ser designado empleado judicial, además de otras exigencias. Obviamente este requisito esencial de falta de malos antecedentes rige con mayor razón para los postulantes a magistrados judiciales, a quienes la sociedad confía la defensa de la libertad, honra y patrimonio del ciudadano o habitante de esta bendita tierra, según doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Dra. Claudia Alejandra MENGUAL LOZANO no era idónea moralmente para haber cubierto el cargo de jueza en 1999, puesto que la idoneidad requerida por el art. 16 de la Constitución Nacional, para ser admitido como empleado público comprende genéricamente la aptitud técnica, la salud, la edad y la moral (German J. BIDART CAMPOS, ob. cit. T. I, pág. 373).

Constitutionalistas como el padre de ellos, Joaquín V GONZALES en su Manual de la Constitución Argentina, pág. 504, edición de 1959, Juan A GONZALES CALDERON, en su Tratado de Derecho Constitucional T. III, pág. 347, 2º edición y Rafael BIELSA,

Derecho Constitucional, pág. 483, 3° edición, adoctrinan que, aún cuando los actos de un Juez no se ajusten a las leyes penales vigentes, es causa suficiente de remoción el mal desempeño que perjudique el servicio público y deshonre a la investidura.

El mal desempeño permite, además un juicio discrecional amplio, comprensivo de la idoneidad profesional, moral, la ineptitud y la insolvencia moral, que dañan la función pública.

El nombramiento de la Dr. MENGUAL LOZANO ha sido nulo, por cuanto la existencia de un sumario criminal contra ella, por un presunto delito contra el patrimonio y dos sumarios administrativos labrados por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la ciudad de San Juan en los que fue inhabilitada para ejercer la abogacía en la provincia homónima así lo indican.

Ambas sanciones del Tribunal de disciplina del Colegio de Abogados fueron recurridas por ante la Corte suprema de San Juan una de ellas confirmada por sus fundamentos y la otra por la deserción del recurso ante el alto tribunal. Estas confirmaciones se realizaron ya durante el ejercicio de la Magistratura por parte de la aquí enjuiciada, de modo que su conducta antisocial es anterior y posterior a su nombramiento.

De la causa "Sanz, Martha Edith c/ Dra. Mengual Lozano", iniciada el 29 de agosto de 1999, se desprende que el Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados de San Juan, con fecha 29 de junio de 2000, aplicó a la Dra. Claudia Alejandra Mengual, matrícula profesional 1853, por violación al art. 19 inc. 1° y 20 inc. 6° y 9°, de conformidad al art. 37 inc. 2° y 6° de la ley 3725, la sanción prevista en el art. 40 inc. 4° de la citada ley, imponiéndole seis meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, sanción que se deja en suspenso para su efectiva ejecución, atento a que la profesional había presentado y obtenido la baja en la inscripción de la matrícula ante el Foro, para cuando pretenda reinscribirse; quedando hasta tanto suspendidos los términos de ejecución.

Conforme surge de los autos mencionados la causa se inicia con la denuncia de la Sra. Martha Edith Sanz quién dijo haberle encargado a la Dra. Mengual Lozano a fines del año 1998 un juicio de cobro de alquileres y desalojo contra el Sr. Eduardo Adolfo Meglioli y que dichos juicios lo comenzó la profesional en Noviembre de 1998 en el Juzgado de Paz de Rivadavia y no pagó el sellado de actuación ni continuo el juicio, a pesar de que la profesional le solicitó y ella le entregó una suma de dinero, suma que dijo se guardó la profesional en su favor. La denunciante consideró esto un fraude profesional y por ello solicitó se le aplique una sanción.---

-----Entre los considerandos de la sentencia del Tribunal de Disciplina se puede leer: "De las constancias de autos se advierte, no sólo que la profesional recibió dinero de su cliente para un fin determinado por ella misma en el recibo, dinero al cual no dio el destino que tenía, sino que además requirió mucho mas de lo que representaba el gasto judicial (recibió \$ 660 y debería haber oblado en gastos de justicia \$ 155 aproximadamente por ambos juicios, según constancias de los expediente), y una vez impuesta de la denuncia, tampoco puso a disposición de la cliente el dinero recibido y no usado, sino que al contrario pretende tergiversar los hechos, inclusive negando finalmente valor a los recibos por ella confeccionados. Con lo cual, ya no sólo ha cometido falta ética por no haber dado al dinero recibido el destino que tenía, sino que frente a la evidencia no asume sus responsabilidades profesionales con lealtad, sino que trata de evitarlas con argumentaciones impropias de un profesional del derecho, lo cual sin duda constituye también una falta ética grave. (...)La conducta desplegada por la Dra. Mengual, desde el ángulo estrictamente ético, constituye una grave violación al deber de fidelidad que todo abogado tiene para con su cliente y merece un duro reproche de este Tribunal."

-----Cabe resaltar que el art. 19 de la ley 3725 que regula el ejercicio de la abogacía en la Pcia de San Juan trata sobre las obligaciones del abogado y que su inc. 1° reza: "Ser desinteresado, probo y digno en su conducta profesional". Por su lado el art. 20 dice: Le está prohibido al abogado, inc. 6°: "Retardar innecesariamente el patrocinio o trámite en los asuntos a su cargo"; y el inc. 9°: "Observar una conducta lesiva del honor, dignidad y decoro inherentes a su función". Asimismo, el art. 37 de la citada ley prescribe: "Los abogados pertenecientes al Foro quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del misma por las siguientes causas: inc. 2°: "Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos"; inc. 6°: "Violación de las normas de conducta profesional establecidas por esta ley".

Por otro lado, de la causa caratulada: "Dobro Carla Beatriz y Ricardo Manuel Salinas c/ Dra. Claudia Mengual, remitida por el Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados de San Juan e incorporada al debate por lectura, surge que a la Dra. Claudia Alejandra Mengual Lozano, matrícula profesional N° 1853 se le aplicó, por violación a los arts. 20 inc. 9° y 37

inc. 2° de la ley 3725, la sanción prevista en el art. 40 inc. 4° de la mencionada ley, imponiéndole un año de suspensión en el ejercicio de la profesión e inhabilitación por cinco años para formar parte del Directorio del Foro de Abogados. Sanción que se dejó en suspenso para su efectiva ejecución, atento a que la misma había presentado la renuncia a la inscripción en la matrícula del Foro de Abogados, para cuando pretenda reinscribirse. Cabe resaltar, tal cual lo hizo la Señora Procuradora General subrogante durante la acusación, que la sanción aplicada en este caso es la mas severa que contempla la ley 3725 de la Provincia de San Juan.

La causa de mención comienza con la presentación ante el Tribunal de disciplina de Carla Beatriz Dobro y Ricardo Manuel Salinas. Los nombrados manifestaron que denunciaban a la Dra. Mengual por entender que en la actuación de dicha profesional, se habían configurado delitos y mal desempeño en la profesión, mala fe, abuso de confianza, etc.. Por lo cual pedían sea sancionada con la mayor severidad. Los denunciantes fueron diciendo que en fecha 21-03-95, suscribieron un contrato de compraventa de una motocicleta, por la cual Carla Dobro vendía al Sr. Salinas una moto en la suma de dólares estadounidenses Un mil. Que en dicho acto Salinas abonó la suma de trescientos dólares en efectivo y el saldo de US\$ 700 los abonaría en seis pagarés de cien dólares cada uno y dos de cincuenta, con vencimiento los días 25-04-95 hasta el 25-11-95 inclusive. Que al vencimiento de los pagarés, Salinas no abonó los mismos, por lo que la Sra. Carla Dobro concurrió al Estudio Jurídico de la Dra. Claudia Mengual para solicitar sus servicios profesionales. Que la Dra. Mengual envió en fecha 14-12-95 una carta notarial al Sr. Salinas intimando el pago de los pagarés. Que ante el silencio de Salinas le entregó los pagarés para su ejecución judicial. Que dichos pagarés se encontraban en blanco en lo que respecta al nombre del beneficiario, el concepto por el cual se extendían, los datos del firmante, la fecha de libramiento y la de vencimiento. Sólo contenían la fecha de vencimiento en números que se coloca en la parte superior del pagaré y el monto expresado en números que también se coloca en la parte superior derecha, y por último la firma de los libradores Sr. Ricardo Salinas y el Sr. Tiburcio Alberto Amaya, éste último que había firmado como fiador y garante el contrato de compraventa. Que la denunciante Dobro, depositando plena confianza en la profesional, entregó los pagarés tal cual estaban y se despreocupó de los datos que faltaban llenar, confiando que la profesional lo haría. Pero la Dra. Mengual completó los datos que faltaban, colocándose como beneficiaria e inició ejecución a su nombre con fecha 17-05-96, por el cobro de \$ 650 correspondientes a siete pagarés; dando origen a los autos N° 1583 caratulados "MENGUAL, Claudia c/ SALINAS, Ricardo y otro-ejecutivo" por ante el 3° Juzgado de Paz de la capital. Que al trabar embargo sobre bienes de Salinas, este se comunica telefónicamente con la Dra. Mengual, queda en ir a su Estudio Jurídico, y cuando lo hace, ausente la profesional, es atendido por la madre de la denunciada Sra. Esther Mengual a quién le deja el dinero, extendiendo ésta un recibo por la suma de \$ 150,00. No obstante la Dra. Mengual continúa con el juicio, y cuando le notifican la designación de martillero, Salinas concurre nuevamente al estudio de la Dra. Mengual y le abona \$150,00 al padre de la Dra. Ya que esta no se encontraba presente, extendiéndosele un recibo por el pago. Al tiempo vuelve Salina y abona el 14-04-97 la suma de \$ 50 a cuenta. Todos estos pagos lo hacía Salinas pensando que eran para la Sra. Carla Dobro. Por ello en una oportunidad en que se encuentran Salinas con la Sra. Dobro le requiere la entrega de la documentación de la moto, a lo que se niega Carla Dobro, contestándole que de ninguna manera le dará la documentación, por cuanto no le había pagado ni un centavo de la deuda que mantenía con ella; contestando Salinas que ya le había entregado a la Dra. Mengual \$350 a cuenta; lo que sorprendió a Carla Dobro ya que ella había consultado en reiteradas oportunidades a la Dra. Mengual, quién le respondía que todavía no había novedades. Ante la situación planteada, la Srta. Dobro envía carta documento en fecha 17-04-97 a la Dra. Mengual en la que la intima a que le informe sobre la gestión de cobro de los pagarés y en donde por error refiere a un número de autos y juzgado equivocados, pero siempre refiriéndose a los documentos entregados para la gestión judicial, intimándola también a que en el plazo de 72 horas le entregue la suma que le había abonado Salinas. La Dra. Mengual contesta la carta argumentando que el expediente que menciona es inexistente como así cualquier gestión que invoque. Motivo por el cual la denunciante recurre al estudio jurídico del Dr. Eduardo Pedro Bustos, quién inicia gestiones para dar con el expediente de la ejecución, el que consigue tras arduas gestiones. A continuación acusa a la Dra. Mengual de conducta contraria al buen actuar de un profesional, mas allá de los graves delitos penales que encierra y por lo cuales dice haber iniciado la correspondiente denuncia penal.

-----En uno de sus pasajes la sentencia del Tribunal de Disciplina -la cual fue confirmada por la Corte Suprema de la Provincia de San Juan- expresa: "De la prueba documental que los denunciantes adjuntan, y demás prueba producida se constata: que pese a la negativa de la denunciada a haber tenido relación profesional con la denunciante, la Dra. Menguan envió la carta notarial obrante a fs. 40 (hecho reconocido por la misma) y en la cual se atribuye la representación de Carla Dobro y reclama por las cuotas vencidas originadas en el contrato de compraventa del 21-03-95. Fecha que coincide con la del boleto obrante a fs. 44 presentado por los denunciantes. Que si bien la Dra. Mengual manifiesta que los pagarés que ejecutó derivan de honorarios profesionales que supuestamente le debía el Sr. Salinas por un convenio de normalización locativa que adjunta a fs. 54, dicho convenio no se encuentra firmado por las partes, ni se ha probado que el mismo responda a los pagarés objeto de la denuncia; por el contrario, el convenio ostenta fecha de Enero de 1996, siendo los pagarés que se ejecutan de abril a octubre de 1995, vale decir anteriores al convenio de fs. 54 y coincidentes con la fecha del boleto de compraventa de fs. 44. Estas constancias documentales, llevan al convencimiento del Tribunal de que efectivamente los pagarés responden al boleto de compraventa de fs. 44 y que la afirmación de la denunciada de no conocer a la Srta. Dobro, no resiste el menor análisis ante la existencia y texto de la carta notarial de fs. 40. En cuanto a los pagos a cuenta, la denunciada desconoce los pagos, aduciendo que los mismos no son idóneos para acreditar un pago a cuenta por cuanto no han sido emitidos por la ejecutante y les falta la referencia concreta al crédito que se ejecuta y uno de ellos tiene fecha anterior (14-04-92) por lo que no guarda relación con la causa. Defensas estas que podrían aducirse en una causa civil; pero no ante éste Tribunal, donde lo que interesa, es determinar si tales pagos se hicieron efectivamente y por que deuda; y en tal orden de idea no se puede dejar de merituar, que la Dra. Mengual no desconoce (fs. 90 vta.) que los recibos instrumentan pagos reales efectuados a sus progenitores, aunque evita dar información sobre el origen de tales pagos, aún cuando uno de ellos expresa:"que se recibe a cuenta de mayor cantidad para ser entregado a la Dra. Mengual",. La Dra. Mengual se limita a negarles validez procesal en vista a que no están firmados por ella y no detallan la deuda a que se refieren; pero no da ninguna explicación del motivo por el que el denunciante Salinas le haya abonado esas sumas a sus progenitores, lo que no es un dato menor frente a la grave imputación que se le efectúa. El Tribunal de disciplina observa que, independientemente de que los hechos denunciados constituyan o no el delito de Estafa por el que ha sido denunciada y que será objeto de pronunciamiento penal, no caben dudas que la Dra. Mengual si tuvo relación profesional con ola denunciante Sra. Carla Dobro, lo cual está totalmente corroborado por la carta notarial de fs. 40. De allí en más, y en vista de las constancias documentales incorporadas a la causa(fecha del boleto de compraventa de la moto, de los pagarés y del contrato de normalización locativa, así como los importes de los pagarés y recibos por pagos parciales), no caben dudas tampoco de que los pagarés ejecutados por la Dra. Mengual son los que le entregara la denunciante Dobro; así como que los recibos de pagos parciales de fechas 20-09 y 23-11-96 responden a la ejecución iniciada en autos N° 1583 radicada en el 3° Juzgado de Paz. La Dra. Mengual, se ha limitado a negar las imputaciones de los denunciantes, pero no ha producido prueba idónea que las desvirtúe, siendo su obligación como profesional del derecho, probar que su actuación ha sido correcta. (...)en el caso de la Dra. Mengual se agrava su falta, al no sólo haber retenido documentación y/o bienes de su clienta en beneficio propio, sino por el hecho de que intimada a rendir cuentas de su gestión le niega a su cliente la relación profesional, valiéndose de un error de ésta; y un vez denunciada ante el Tribunal de Disciplina, pretende seguir ocultando la verdad con argumentaciones que no sólo no ha probado, sino que demuestran una falta de arrepentimiento injustificable. El accionar de la Dra. Mengual, desde el ángulo estrictamente ético, constituye una grave violación al deber de fidelidad que todo abogado tiene para con su cliente. Faltar a la confianza depositada por el cliente en la profesión constituye una de las peores conductas que el abogado puede desarrollar, conducta que no sólo mancha al que así actúa, sino que se extiende de manera injusta a aquellos profesionales dignos que ejercen su profesión en forma correcta, por el efecto del comentario social que tal actitud genera.".

IV) Es un principio indiscutible que cuando mas responsabilidades requiere un cargo público, mayores son las exigencias para acceder a el.

El Artículo 982 del Código Civil a contrario sensu requiere las cualidades o condiciones necesarias y esenciales para la validez del nombramiento de un funcionario público. Es una especie de reglamentación del art. 16 de la Constitución Nacional referida a la idoneidad del aspirante a la función pública.

Pues bien, estas exigencias deben ser examinadas como una condición esencial previa a la designación del aspirante. De ahí que ante la inexistencia de las condiciones los tratadistas consideran nulo el nombramiento. Además del título habilitante es necesaria la justificación de buena conducta, carecer de antecedentes penales y no estar inhabilitado para ejercer la profesión reglamentada por el Estado y los respectivos colegios públicos de la profesión Universitaria en cuestión (confróntese comentarios unánimes del citado art. 982 por autores destacados como Augusto C. Belluscio y Eduardo A. Zanoni en el Tomo 4° del Código civil comentado por ellos, y de Alberto Bueres y Elena J. Highton en el Tomo 2 C del su obra Código Civil Comentado).

La existencia de una denuncia penal contra la Dra. Claudia Alejandra Mengual Lozano que se encuentra en trámite, deducida por su ex cliente Sra. Dobro y el Sr. Salinas en 1998, por un supuesto delito contra la propiedad ajena, hechos sucedidos antes de su nombramiento como jueza de familia de Esquel, acaecido en 1999, muy luego de su detención y posterior declaración indagatoria, son circunstancias desfavorables ocultadas por la Magistrada en ocasión de postularse al cargo ante el Consejo de la Magistratura las que la descalificaban moralmente para que fuera designada y también la descalifican como jueza por el origen espúreo de su designación, circunstancias atribuibles solamente a ella.

Se funda la destitución en la gravedad de los hechos que Dobro y Salinas le imputan en su denuncia penal, reiteradas en el sumario ante el Tribunal de disciplina, como así también por la denuncia formulada por Sanz ante el mismo organismo Disciplinario de San Juan (de los cuales se han brindado detalles mas arriba), por cuanto mal puede juzgar a otras personas quién no respeto en dos ocasiones consecutivas la propiedad de sus mismos clientes y por otro hecho también gravísimo como el haberse presentado a concurso para cubrir el cargo recientemente creado de Juez de Familia de Esquel, pese a contar con tan malos antecedentes profesionales ignorados por quienes las seleccionaron, los que de no haber mediado ocultamiento de ello jamás habrían cometido el grueso error de promoverla a magistrada. Esta mala conducta, por lo antisocial, configurada el año anterior a su nombramiento, constituye el mal desempeño en su calidad de jueza contemplado en el art. 165 de la Constitución del Chubut y su ley reglamentaria (4461) en su art. 15 inc. a), pues en este tipo de Tribunal Constitucional, cual es un jury de enjuiciamiento se juzgan la buena o mala conducta del acusado, no delitos especiales o comunes dolosos, de jurisdicción exclusiva del Juez natural.

Pero existe una razón mas para este encuadramiento legal, la Dra. Mengual Lozano sabía durante su desempeño en la función judicial de las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina de San Juan que fueron confirmadas por la Corte Suprema de su provincia por sus fundamentas una y la otra por deserción del recurso, y no obstante ello siguió ejerciendo funciones judiciales.

Es un contrasentido pretender ejercer la función judicial en la Provincia del Chubut, cuando media una inhabilitación especial por graves falta éticas que la privan del ejercicio de la profesión liberal en la Provincia de San Juan. Las leyes son claras, de modo tal que no es necesario recurrir al afamado caso "Brusa", como antecedente, por cuanto aquí las circunstancias son totalmente disímiles. Existió mala conducta, se reitera, y mal desempeño, antes y durante de la función pública de la aquí enjuiciada.

Como dice eufemísticamente Humberto Quiroga Lavie, en su obra Derecho Constitucional, pág. 551 y siguientes, edición De Palma de 1987, el juicio político es un juicio de responsabilidad política. En él no se aplican sanciones sino que tan solo se destituye al acusado. La privación de una competencia pública no es una sanción, por cuanto que el empleo público no es un derecho subjetivo propio, sino un derecho subjetivo público en representación de la comunidad. Perder la competencia no consiste en la pérdida de un bien para quién la ejerce, sino el cese en la representación pública otorgada por la sociedad.

La destitución, en definitiva, dadas las características de este proceso, se apoya en un juicio ético-social de disvalor, al decir de Hans Welzel, que únicamente puede alcanzar a quién merece tal reproche, por su conducta antijurídica, comprobada por la abundante prueba documental de cargo, producida por el órgano acusador, pese a los entredichos tenidos por la Sra. Jueza con la Familia judicial esquelense, que no vienen al caso respecto de su responsabilidad como tal.

A la SEGUNDA CUESTIÓN el Tribunal dijo:

Con arreglo a lo manifestado en la cuestión que antecede corresponde destituir a la Dra. Claudia Alejandra MENGUAL LOZANO del cargo de Jueza de Familia de la ciudad de Esquel por la causal establecida en el art. 15 inc. a) de la ley 4461, en relación con los arts. 110 de la Constitución Nacional y 165 de la Constitución Provincial.

Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar, en nombre y representación del pueblo de la Provincia del Chubut, la siguiente:

-----S E N T E N C I A:-----

----- 1º) DESTITUIR a la Dra. CLAUDIA ALEJANDRA MENGUAL LOZANO del cargo de Juez de Familia de la ciudad de Esquel por la causal establecida en el art. 15 inc. a) de la ley 4461, en relación con los arts. 110 de la Constitución Nacional y 165 de la Constitución Provincial.-----

----- 2º) COSTAS a la Dra. CLAUDIA ALEJANDRA MENGUAL LOZANO.-----

----- 3º) REGISTRESE y notifíquese.-----

FIRMADO: Dres. Pasutti - Monje - Peña de Rocca - Risso - Esc. De Bernardi - Ante Mí:

Dr. José Maidana - Secretario

Registrada bajo el N° 01 del año 2003.-